

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Admón. y venta de  
ejemplares: Trafalgar,  
31. MADRID.-Tel 42484

Ejemp., 50 ets.—Atrasado,  
1 pta.—Suscripción:  
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

MIÉRCOLES, 4 DE SEPTIEMBRE DE 1940

NUM. 248

## SUMARIO

### JEFATURA DEL ESTADO

- LEY de 13 de agosto de 1940 sobre racionalización y fomento de la producción de plantas textiles en España.—Páginas 6170 a 6172.
- Otra de 13 de agosto de 1940 por la que se crea el Consejo Nacional de Educación.—Páginas 6172 a 6175.

### GOBIERNO DE LA NACION

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

- DECRETO de 12 de agosto de 1940 por el que se concede la nacionalidad española a don Enrique Gärtner Kobb, apatrida.—Página 6175.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

- DECRETO de 13 de agosto de 1940 por el que se reorganiza el Servicio de Filopatología y Plagas del Campo.—Páginas 6175 a 6178.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- DECRETO de 13 de agosto de 1940 por el que se extiende sobre la Alhambra la acción del Patronato creado para la instalación de una Residencia y Museo en el Palacio de Carlos V, de Granada.—Páginas 6178 y 6179.
- Otro de 13 de agosto de 1940 por el que se modifica la Junta Facultativa de Construcciones Civiles del Ministerio de Educación Nacional.—Páginas 6179 y 6180.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

- DECRETO de 13 de agosto de 1940 por el que se resuelve la situación de los funcionarios procedentes de los extinguidos Jurados Mixtos, Tribunales Industriales y Comités Paritarios.—Página 6180.

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Orden de 2 de septiembre de 1940 por la que se convoca oposiciones para cubrir doce plazas en el Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral.—Páginas 6181 y 6182.

#### MINISTERIO DEL EJERCITO

- Destinos.—Orden de 31 de agosto de 1940 por la que queda sin efecto el destino, en comisión, del Teniente provisional de Infantería don Nicasio Fernández Bueno.—Página 6183.

#### MINISTERIO DE MARINA

- Convocatoria de Mecánicos.—Orden de 30 de agosto de 1940 por la que se admite a examen para ingreso en la Escuela de Mecánicos al Artillero segundo José Barreiro Rey.—Páginas 6182 y 6183.
- Nombramientos.—Orden de 30 de agosto de 1940 por la

- que se nombra Profesor de Inglés de la Escuela Naval Militar al Caballero Mutilado de Guerra por la Patria don José Luis Nieto Romero.—Página 6183.
- Orden de 30 de agosto de 1940 id. id. id. id. de Francés a don Carlos Ibáñez de Ibero y de Grandchamps.—Página 6183.
- Otra de 30 de agosto de 1940 id. id. id. id. de Alemán a don Carlos Gamir Prieto.—Página 6183.
- Otra de 30 de agosto de 1940 id. id. id. id. de Física a don José Rafael González Rodríguez.—Página 6183.
- Otra de 30 de agosto de 1940 id. id. id. id. de Química a don Victoriano Martín Vivaldi.—Página 6183.

#### MINISTERIO DEL AIRE

- CONCURSO.—Circular de 30 de agosto de 1940 por la que se saca a concurso una plaza de Profesor de la clase correspondiente a conocimientos generales de Marina en la Academia del Arma de Aviación.—Página 6183.

#### MINISTERIO DE HACIENDA

- Orden de 31 de agosto de 1940 por la que se reglamenta la Ley de 28 de junio de 1940 complementaria del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.—Págs. 6183 a 6185.
- Otra de 28 de agosto de 1940 por la que se separa del servicio a don José Espí Boti, Portero de tercera clase.—Página 6185.

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

- Orden de 21 de agosto de 1940 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Ingeniero de Minas señor Hernández Manet.—Página 6185.

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

- Orden de 26 de agosto de 1940 por la que se autoriza a la «Azucarera de Sevilla. S. A.» para cerrar por esta campaña su fábrica «San Fernando» y concentrar su cupo en la de «San Miguel».—Página 6185.
- Rectificación de erratas padecidas en la inserción de la Orden de 27 de agosto de 1940 por la que se fijan los precios y normas para regular la campaña vitivinícola y alcoholera de 1940-41.—Páginas 6185 y 6186.

#### MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Orden de 30 de agosto de 1940 sobre cuestionarios de Enseñanza Media.—Página 6186.
- Otra de 30 de agosto de 1940 sobre el estudio de Lengua Griega en Institutos Nacionales.—Página 6186.

#### MINISTERIO DE TRABAJO

- Orden de 12 de agosto de 1940 por la que se dispone la separación definitiva del servicio y su baja en el Escalafón del Delegado Provincial de Trabajo de primera categoría don Juan Echevarría Marcaida.—Página 6186.
- Otra de 26 de agosto de 1940 por la que se declara vincu-

lada a don José Maestre Martínez la casa barata y su terreno, parcela número 5 de la Cooperativa de Casas Baratas para periodistas «Los Pinares», de Chamartín de la Rosa (Madrid).—Páginas 6186 y 6187.

**Orden** de 26 de agosto de 1940 por la que se declara desvinculada de don Jesús del Barrio Pérez la casa barata señalada con el número 9 de la calle Daniel Zuloaga, del proyecto aprobado a «La Propiedad Cooperativa» y autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Angel Palencia Gallardo, de Madrid.—Página 6187.

Otra de 30 de agosto de 1940 por la que se dictan normas complementarias del Decreto de 4 de junio último sobre reaseguro en Accidentes del Trabajo en el Mar. Páginas 6187 a 6189.

#### ADMINISTRACION CENTRAL

**ASUNTOS EXTERIORES.**—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso para proveer seis plazas de Oficiales de Telégrafos en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos.—Página 6189.

**JUSTICIA.**—Dirección General de Prisiones.—Nombrando, con carácter provisional, Guardianes de Prisiones

a las clases e individuos de los Cuerpos Armados que se mencionan.—Páginas 6189 a 6193.

**HACIENDA.**—Dirección General de Aduanas.—Relación de las peticiones de autorización de sucedáneos que han sido solicitadas de este Ministerio.—Página 6193.

**INDUSTRIA Y COMERCIO.**—Dirección General de Comunicaciones Marítimas.—Liquidación general de primas a la navegación de engadas durante el año 1939.—Páginas 6194 y 6195.

**Dirección General de Industria.**—Resolución de expedientes de las entidades industriales que se citan.—Páginas 6195 y 6196.

**EDUCACION NACIONAL.**—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Determinando el Tribunal único que ha de juzgar los exámenes de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales.—Página 6196.

**OBRAS PUBLICAS.**—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando definitivamente a la S. A. Vías y Riegos, la subasta de las obras de la presa de gravedad y ataguías para el Pantano del Ebro (Santander).—Página 6196.

**ANEXO UNICO.**—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 4065 a 4084.

## JEFATURA DEL ESTADO

### LEY DE 13 DE AGOSTO DE 1940 sobre racionalización y fomento de la producción de plantas textiles en España.

Los reiterados intentos de intensificación del cultivo de las diversas plantas textiles que en cantidad insuficiente se producen en España, llevados a cabo en algunas ocasiones por iniciativa particular y en la mayoría de los casos bajo la dirección del Estado, a base de organismos cuya misión fundamental era el fomento, unas veces del algodón, otras de la seda, otras del cáñamo, etc., han conseguido demostrar las posibilidades de producción de las diversas plantas textiles en diferentes regiones españolas y permiten abrigar la esperanza de que a base de una distribución de estos cultivos en las zonas apropiadas que se estime conveniente podría llegarse al abastecimiento casi absoluto del consumo nacional en las fibras fundamentales que necesita la industria.

Las especiales circunstancias de nuestra Economía, y muy particularmente la de constituir la importación de fibras textiles la primera partida del déficit de nuestra balanza comercial, con valor siempre superior a cien millones de pesetas oro, aconsejan realizar un considerable esfuerzo para reducirla en cuanto sea posible, al mismo tiempo que se tiende rápidamente a conseguir una independencia nacional en material de tan capital importancia.

Estas razones fundamentales, unidas a la orientación económica que el nuevo Estado se propone seguir, imponen un cambio radical en la resolución del problema, abordándose de manera conjunta en un plan armónico que no se limite como anteriormente a incrementos esporádicos, debidos a la acción más o menos eficaz de los organismos rectores a quienes se encomendaba el fomento de una determinada producción, sino que, en virtud de las necesidades nacionales y de las posibilidades de producción de fibras textiles, dentro de los límites que se estimen convenientes, se racionalice su cultivo, estableciendo zonas, cantidades máximas que deberá alcanzarse en cada una, ritmo más conveniente y precio, que, siendo suficientemente remunerador, estimule la producción de unas y otras plantas textiles, según convenga a las necesidades nacionales.

Para lograr estos fines con la urgencia que se precisa es evidente que habrá de disponerse de medidas de Gobierno que faciliten la labor encomendada, entre las que destaca por su importancia la facultad de establecer la obligatoriedad en el cultivo de las tierras en las circunstancias y con las garantías que se señalen.

Al mismo tiempo parece también aconsejable reconocer los beneficios que pueda aportar la iniciativa privada, en cuanto a la obtención de fibras textiles, a base de estimular el empleo de semillas seleccionadas, medios de cultivo e instalaciones industriales que alcancen el mencionado fin.

En su virtud,

D I S P O N G O :

**Artículo primero.**—Se declara de necesidad y utilidad pública la producción de fibras de algodón, cáñamo, lino, ramio y fibras duras que puedan sustituir a las de importación, encomendándose a la Dirección General de Agricultura que por medio de sus organismos delegados establezca las funciones de gestión directa necesarias para impulsar estos cultivos.

**Artículo segundo.**—Por el Ministerio de Agricultura se ordenará la confección inmediata del Mapa Agronómico Textil, en el que se comprenderán las tierras del territorio nacional y las de nuestro Protectorado y Colonias que resulten aptas para el cultivo de las plantas textiles señaladas en el artículo anterior.

Para la realización de estos fines se utilizará la colaboración de los elementos técnicos a quienes se ha encomendado la confección del Mapa Agronómico Nacional.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de Agricultura establecerá por decretos el plan de racionalización del cultivo de las diferentes plantas textiles, especificando zonas de cultivo, ritmo y cantidad total a alcanzar, así como los precios anuales básicos en cada una.

**Artículo cuarto.**—El Ministerio de Agricultura podrá ordenar la obligatoriedad del cultivo en las tierras clasificadas como aptas para cada una de las plantas anteriormente mencionadas, dentro de los límites que establezca el plan de racionalización, en cuanto a la superficie necesaria para cada cultivo.

**Artículo quinto.**—El servicio de función de las tierras aptas para el cultivo de las plantas textiles se ajustará fundamentalmente a las siguientes normas:

a) Una duración mínima de un año agrícola en las plantas anuales, o de los que se señale por la Dirección General de Agricultura en aquéllas de duración variable que obligue a los cultivadores directos, o en su defecto a los que soliciten el arriendo para dicho fin.

b) El abono de una renta justa de la tierra, que se fijará oportunamente por los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura, teniendo como tope mínimo la catastral correspondiente.

c) La obligatoriedad se decretará por el Ministerio de Agricultura a propuesta de los arrendatarios que lo soliciten e informada previamente por los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura.

**Artículo sexto.**—A los efectos de facilitar el cultivo de las tierras dedicadas a plantas textiles, tanto en las de cultivo directo como en las solicitadas en arriendo, los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura abrirán anualmente un plazo de presentación de peticiones, otorgando a los solicitantes, en las condiciones de garantías que se fijen como elementos fundamentales, los equipos de labor indispensables para el buen cultivo de las tierras, en aquellas producciones de plantas textiles que así lo precisen, o bien las cantidades de abono, semillas seleccionadas y cuantos medios de cultivo puedan ser suministrados a los agricultores, para lo cual se arbitrarán por el Estado las divisas indispensables a estos fines. Asimismo, se estimulará el auxilio directo de la Banca privada, tanto para la financiación que precisen los orga-

nismos encargados de esta labor, como para facilitar anticipos en metálico a los cultivadores en aquellos cultivos que se estime conveniente.

Los organismos delegados de la Dirección General de Agricultura, encargados de desarrollar el plan de racionalización y fomento de las plantas textiles, una vez examinada la totalidad de las concesiones, emitirán propuesta que permita resolver la concesión de los elementos antes citados.

**Artículo séptimo.**—Los cultivadores de plantas textiles señaladas en el artículo primero podrán solicitar la instalación o arriendo de factorías para la obtención de fibra en las condiciones que se determinen por el Ministerio de Agricultura.

**Artículo octavo.**—Para desarrollar la labor de racionalización y fomento del cultivo de las plantas textiles a que se refiere el artículo primero de la presente Ley, se crea el Instituto de Fomento de las Plantas Textiles, que absorberá y sustituirá en sus funciones, obligaciones y derechos al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero. El Ministerio de Agricultura establecerá por Decreto la organización y funciones del nuevo organismo.

**Artículo noveno.**—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en esta Ley.

Dada en Madrid, a trece de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

---

### LEY DE 13 DE AGOSTO DE 1940 por la que se crea el Consejo Nacional de Educación.

La nueva España, que ambiciona una honda transformación docente en la que se hermanen con los principios de la más pura tradición los anhelos vigorosos de renovación que impulsan nuestra juventud, necesita y requiere un alto organismo asesor en cuya depurada estructura, finalidad y espíritu de servicio se asiente la razón de su estabilidad y de su permanencia.

Cumple, en primer término, al Consejo Nacional de Educación, una función rigurosamente técnica y asesora como instrumento para servir disciplinadamente los altos intereses del Estado en materia de educación. Por ello se construye con simplicidad de estructura y con flexibilidad de movimientos, mediante una serie de órganos articulados, de carácter estable unos, de cambio periódico otros, que permitan a la par la continuidad y la renovación. Se subraya, sobre todo, con la creación en su seno de un Gabinete permanente, la necesidad de imprimir un carácter técnico y objetivo a la labor reformadora de la enseñanza, dentro de las líneas directrices y del espíritu del nuevo Estado.

En esta obra técnica, el Consejo, como órgano supremo, integra y unifica los asesoramientos de todas las entidades y corporaciones a quienes corresponde cumplir una misión en la educación nacional y coordina a la vez en su jerarquía superior a todos los órganos menores que con el mismo fin, pero de manera inmediata y directa, puedan crearse en las esferas local, provincial y universitaria.

Asegurada la objetividad y unidad en el asesoramiento técnico, se atribuyen al Consejo las funciones precisas para una amplia colaboración en la misión fundamental de este Ministerio en la hora presente: regenerar y reformar la enseñanza en todos sus grados, imbuyéndola de una savia espiritual nueva y fecunda, elevando su nivel, perfeccionando su técnica, convirtiéndola, en una palabra, en alma y esencia de la revolución nacional que impone la victoria de las armas.

Por ello,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Queda creado el Consejo Nacional de Educación como órgano supremo de la Administración Consultiva del Ministerio y como Entidad superior jerárquica de los distin-

tos Consejos que en las esferas universitarias, provincial y local sean constituídos en torno a las Autoridades docentes para unificar la obra de asesoramiento técnico y administrativo.

**Artículo segundo.**—El Consejo Nacional de Educación funcionará mediante Sesiones plenas, Comisión permanente, Secciones especiales y Gabinete técnico-administrativo.

**Artículo tercero.**—El Consejo plenario estará compuesto por un Presidente, que actuará siempre que no asista el Ministro; un Vicepresidente, por la totalidad de los Consejeros; por un Secretario general y por un Vicesecretario.

Se considerarán como Consejeros natos el Subsecretario y los Directores generales del Departamento.

**Artículo cuarto.**—El Presidente y el Vicepresidente serán propuestos libremente al Consejo de Ministros por el titular del Departamento. El Secretario general y el Vicesecretario serán nombrados por el Ministerio de Educación Nacional, previo concurso de méritos de carácter técnico-administrativo, pedagógico y docente entre Catedráticos y Profesores de las distintas ramas de la enseñanza y Jefes de Administración del Ministerio que ostenten el título de Licenciado o Doctor en Derecho.

En atención al especial cometido de estas personas y a las responsabilidades que en ellas se concentran, disfrutarán de gratificaciones en la proporción que determine el Reglamento del Consejo.

**Artículo quinto.**—Los Consejeros serán elegidos entre miembros del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, del Instituto de España, Catedráticos y Profesores de los Escalafones oficiales y de los Cuerpos de Inspectores y de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, y entre personas de relevante prestigio cultural.

También habrá Consejeros representantes de la Iglesia, de F. E. T. y de las J. O. N. S. y de la enseñanza privada.

**Artículo sexto.**—Los Consejeros serán designados por Decreto, para un período de cuatro años, y se renovarán en la forma que prescriba el Reglamento, el cual determinará sus funciones y las dietas que deban percibir.

**Artículo séptimo.**—La Comisión permanente estará compuesta por el Presidente del Consejo, el Vicepresidente, los Presidentes de las Secciones, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, otro de la Iglesia, otro de F. E. T. y de las J. O. N. S., otro de la enseñanza privada, designados libremente por el Ministerio estos cuatro últimos entre los Consejeros y el Secretario general.

**Artículo octavo.**—Las tareas ordinarias del Consejo quedarán distribuidas en las seis Secciones siguientes:

Sección primera.—Universidades y Alta Cultura.

Sección segunda.—Enseñanzas Medias.

Sección tercera.—Enseñanza primaria.

Sección cuarta.—Enseñanza Profesional y Técnica.

Sección quinta.—Bellas Artes.

Sección sexta.—Archivos y Bibliotecas.

Cada Sección tendrá un Presidente y un Secretario. El Presidente será designado por el Ministerio de Educación Nacional entre los Consejeros que se adscriban a cada Sección. Actuará de Secretario el Jefe de la oficina respectiva del Gabinete Técnico que establece el artículo diez.

Cuando a las Secciones asista el Subsecretario o algún Director general ocupará la Presidencia.

**Artículo noveno.**—Además de los Consejeros que sean adscritos a las Secciones, podrán

concurrir a éstas otros miembros, no Consejeros, designados por el Ministerio de Educación Nacional, ya con carácter permanente, ya para trabajos de carácter transitorio.

**Artículo décimo.**—Los servicios del Consejo estarán encomendados a un Gabinete técnico-administrativo, dirigido, como Jefe inmediato, por el Secretario general. Este Gabinete quedará dividido en seis oficinas, correspondientes a las seis Secciones enumeradas en el artículo octavo, al frente de las cuales estarán los Secretarios respectivos de cada una.

Los Secretarios Jefes de estas Oficinas del Gabinete Técnico y Secretarios a la vez de las Secciones del Consejo, serán nombrados por el Ministerio en virtud de concurso de méritos docentes, pedagógicos y técnico-administrativos, entre Catedráticos, Profesores y funcionarios de Educación Nacional que ostenten el título de Licenciado en cualquier Facultad u otro equivalente. Cada uno de estos Secretarios estará asistido del personal técnico-administrativo que el Ministerio designará entre los funcionarios del Cuerpo general que posean el título de Licenciado en Derecho.

El Gabinete dispondrá, asimismo, del número de Auxiliares mecanógrafos preciso para su normal funcionamiento.

El Reglamento determinará las funciones del personal del Gabinete Técnico y las gratificaciones o emolumentos que haya de percibir.

**Artículo undécimo.**—Incumbirá al Presidente la alta representación del Consejo, cuando el Ministro no la ejerza, y la dirección efectiva del mismo y del Gabinete Técnico. Presidirá las Sesiones plenarias y de la Comisión permanente y podrá presidir también las Secciones cuando lo juzgue necesario.

En ausencias o enfermedades será sustituido por el Vicepresidente y por los Presidentes de las Secciones, según el orden indicado en el artículo octavo.

**Artículo duodécimo.**—Las funciones del Consejo serán de tres clases: preceptivas, facultativas del Ministro y de iniciativa y petición.

Serán funciones preceptivas del Consejo:

a) En el Pleno: primera, celebrar, cuando menos, una reunión al año; durante el mes de octubre la de carácter obligatorio, para examinar el resumen de la labor del período anual anterior; segunda, celebrar reuniones cuando lo juzgue necesario el Ministro Jefe del Departamento o cuando lo acuerde la Comisión permanente.

b) En la Comisión permanente: formular dictamen definitivo en las materias siguientes: elaboración o reformas de enseñanza y de planes de estudio, creación o supresión de establecimientos docentes, reconocimiento de Centros docentes privados, provisión de Cátedras de nueva creación, expedientes ordinarios de separación o rehabilitación del personal dependiente del Departamento, expedientes de oposiciones si hubiere reclamación, y de concurso y traslado en el mismo caso y cuando se trate de estimación subjetiva de méritos; recursos de alzada contra acuerdos de la Subsecretaría y Direcciones Generales, expedientes sobre convalidación de títulos y estudios extranjeros, declaraciones de méritos de libros y aprobación de los de texto de las distintas ramas de la enseñanza y convenios internacionales de carácter cultural.

c) En las Secciones: formular el primer dictamen en los asuntos que les sean propios dentro de las materias señaladas en la letra anterior; para ello, el Presidente de la Sección encomendará la ponencia provisional al Consejero o Consejeros que por su especial competencia tengan en cada caso mayor relación con las materias sometidas a dictamen, salvo especiales motivos que aconsejen otra cosa.

Serán funciones del Consejo, facultativas del Ministro, cuantas éste le encomiende que no estén incluidas entre las preceptivas. Podrán afectar a cuestiones de tramitación ordinaria, a proyectos especiales o a Comisiones o Delegaciones. En cada caso será especificado el alcance del encargo y el organismo o individualidad que ha de formular el dictamen o desempeñar la misión.

El Consejo en Pleno y la Comisión permanente, al margen de las funciones indicadas, podrán elevar al Ministerio iniciativas propias de todas las materias que se extiende la esfera de acción del Departamento.

**Artículo décimotercero.**—La Secretaría general o Gabinete Técnico será el organismo donde se prepare y documente la tramitación de los asuntos del Consejo. También le incumbirá la labor estadística docente general del Ministerio, el régimen de sus publicaciones oficiales y la formación del Archivo y de la Biblioteca necesarios para el funcionamiento del Consejo.

**Artículo décimocuarto.**—El Ministro de Educación Nacional dictará el Reglamento general del Consejo creado por esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a trece de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**DECRETO de 12 de agosto de 1940 por el que se concede la nacionalidad española a don Enrique Gärtner Kobb, apátrida.**

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO :

**Artículo primero.**—Se concede la nacionalidad española a don Enrique Gärtner Kobb, apátrida.

**Artículo segundo.**—La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta que el interesado preste juramento de fidelidad al Jefe del Estado, de obediencia a las leyes españolas con renuncia de todo pabellón extranjero y sea inscrito en el Registro Civil.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,  
RAMON SERRANO SUÑER

### MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 13 de agosto de 1940 por el que se reorganiza el Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo.**

Las cuantiosas pérdidas ocasionadas a nuestra agricultura por las plagas del campo, que, según cálculos prudentes, exceden de los mil millones de pesetas anuales, justifican la preferente atención que merece el perfeccionamiento y coordinación de los servicios dedicados a la defensa de la riqueza agrícola nacional, ya que, debidamente dotados y unificados, puede lograrse reducir considerablemente esas pérdidas, con el consiguiente incremento de

nuestra potencialidad económica por el aumento indirecto de la producción.

Por otra parte, la necesidad de mantener, con una garantía científica desligada de todo otro aspecto proteccionista—el prestigio y sanidad de los productos agrícolas españoles—, obliga también a organizar el Servicio Fitopatológico de acuerdo con las normas adoptadas por los Convenios internacionales para la protección de las plantas, especialmente el firmado en Roma en dieciséis de abril de mil novecientos veintinueve. Dicho Servicio contribuye también a evitar la introducción en nuestro país de parásitos peligrosos no existentes en España.

Complemento de lo anterior es el establecimiento de un Servicio de Inspección del comercio y fabricación de insecticidas agrícolas que sea garantía

del agricultor, así como de los tratamientos realizados por equipos que, con carácter industrial, corporativo o sindical, realicen campañas contra las plagas del campo.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

#### DISPONGO :

**Artículo primero.**—El Servicio de Fitopatología y Plagas del Campo, encargado de la defensa de la producción agrícola desde el punto de vista sanitario, tendrá los siguientes cometidos:

- a) Investigación y experimentación.
- b) Inspección fitopatológica y estaciones fitosanitarias.
- c) Demostración y divulgación.
- d) Campañas contra las plagas del campo.

Los trabajos de investigación y experimentación se realizarán por los Centros pertenecientes al Instituto de Investigaciones Agronómicas. Todos los demás servicios, salvo el de Estaciones Fitosanitarias, serán efectuados por las Jefaturas de Agricultura provinciales bajo la inmediata dependencia de la Sección III de Fitopatología y Plagas del Campo, de la Dirección General de Agricultura. El Jefe de dicha Sección organizará el Servicio y será Jefe del mismo, teniendo a sus inmediatas órdenes el número de Ingenieros especializados que se consideren precisos para inspeccionar y armonizar los trabajos de las provincias.

**Artículo segundo.**—El Instituto de Investigaciones Agronómicas, a propuesta de las Estaciones de Fitopatología Agrícola que de él dependen, dictará las normas técnicas de actuación para todos los servicios, correspondiendo a aquéllas el estudio de los problemas de orden fitopatológico que vayan presentándose, a más de actuar como órgano de consulta e información.

**Artículo tercero.**—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero, las Secciones de Fitopatología y Plagas del Campo de las Jefaturas de Agricultura provinciales tendrán los cometidos siguientes:

**Primero.**—Reconocimiento e inspección fitosanitaria de plantas y productos agrícolas, viveros y establecimientos de fruticultura, arboricultura y jardinería.

**Segundo.**—Vigilancia del régimen fitosanitario para la venta, transporte y circulación de plantas y productos agrícolas.

**Tercero.**—Expedición de certificados fitopatológicos de plantas y productos agrícolas, y su recono-

cimiento para la importación o exportación en Aduanas y puertos autorizados.

**Cuarto.**—Inspección del comercio y fabricación de insecticidas y anticriptogámicos.

**Quinto.**—Desarrollo y ejecución, dentro de cada provincia, de las campañas contra las plagas.

**Sexto.**—Inspección de los equipos dedicados al tratamiento de las mismas, bien sea con carácter industrial, corporativo o sindical.

**Séptimo.**—Formación del registro de viveros, establecimientos hortícolas y de jardinería, de fabricantes y vendedores de insecticidas y anticriptogámicos y de equipos de tratamiento de plagas.

**Octavo.**—Vigilancia y delimitación de las zonas invadidas por determinados parásitos y de su posible difusión, así como recopilación de los datos relativos al estado sanitario de los cultivos para la formación del mapa fitopatológico, y estadística fitosanitaria.

**Noveno.**—Capacitación del personal que ha de intervenir en la lucha contra las plagas del campo.

**Décimo.**—Servicio de demostración y divulgación con arreglo a las normas establecidas por los Centros de Investigación y trabajos de aplicación sobre variedades resistentes; y

**Undécimo.**—Resolución de las consultas de los agricultores sobre fitopatología y plagas del campo.

Las Secciones de Fitopatología y Plagas del Campo de las Jefaturas de Agricultura Provinciales tendrán a su cargo los Observatorios fitopatológicos e insectarios de aplicación existentes en la provincia y se relacionarán directamente con los Centros especializados del Instituto de Investigaciones Agronómicas, a los que comunicarán inmediatamente cuantos hechos nuevos o interesantes se presenten en su provincia sobre estas materias

Los trabajos destinados a ser publicados con fines de divulgación, sobre asuntos de fitopatología agrícola, habrán de ser previamente censurados y aprobados por la Jefatura del Servicio, la cual podrá, cuando lo crea oportuno, remitir en consulta los originales a la Estación Central de Fitopatología Agrícola del Instituto de Investigaciones Agronómicas

**Artículo cuarto.**—La Dirección General de Agricultura, teniendo en cuenta el trabajo a realizar en cada provincia, determinará el personal técnico y administrativo que haya de constituir la plantilla de la Sección de Fitopatología y Plagas del Campo de la respectiva Jefatura de Agricultura, quedando en vigor la facultad concedida al Ministro de Agricultura para nombrar, con carácter in-



terino, los Ingenieros agrónomos y Peritos agrícolas que se necesiten, que serán elegidos entre los que no se encuentren en servicio activo, asignándoles el haber anual correspondiente a la última categoría de sus respectivos Cuerpos, además de las remuneraciones especiales que procedan, todo ello con cargo a las consignaciones que determine dicho Ministerio.

**Artículo quinto.**—Las Estaciones Fitosanitarias del Interior, Puertos y Fronteras tendrán a su cargo las prácticas de desinfección y tratamientos adecuados para las plantas y productos agrícolas que sean objeto de intercambio nacional o internacional, así como la inspección fitopatológica en los puertos y fronteras que se determine, con independencia de otras inspecciones de que puedan haber sido objeto dichas plantas o productos antes de su entrada o salida del territorio nacional.

Estas Estaciones Fitosanitarias dependerán directamente de la Sección tercera de la Dirección General de Agricultura, sin perjuicio de la colaboración a que están obligadas con la correspondiente Jefatura de Agricultura Provincial por los trabajos de extinción de plagas.

**Artículo sexto.**—Por el Ministerio de Agricultura se acordarán las restricciones o prohibiciones para la entrada en territorio nacional de plantas o productos vegetales que pudieran introducir parásitos peligrosos para nuestros cultivos, cuya lista vigente será revisada por la Dirección General de Agricultura a propuesta del Instituto de Investigaciones Agronómicas, así como la relación de productos que han de someterse a reconocimiento fitopatológico.

Igualmente se determinarán por el Ministerio de Agricultura los puertos y Aduanas terrestres por donde han de entrar o salir los productos sometidos a inspección.

**Artículo séptimo.**—Las autoridades y agricultores siguen obligados a declarar la existencia de las plagas del campo y, en especial, de aquellas calificadas de calamidad pública o cuyos trabajos de defensa deban ser declarados de utilidad pública o social.

Los planes y presupuestos para los trabajos a realizar en la extinción de dichas plagas determinarán la parte de ejecución a cargo del interesado, así como la aportación del Estado, cuando proceda. Estos planes serán aprobados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, determinándose en cada caso las plagas y enfermedades a que hayan de referirse y

reglamentándose el plazo y normas para su ejecución.

**Artículo octavo.**—A los efectos de la prevista aportación del Estado por el Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Agronómico y Estación Central de Fitopatología Agrícola, se determinarán las plagas y enfermedades cuyos trabajos podrían ser subvencionados conforme a las siguientes agrupaciones:

a) Los relacionados con la prevención o como consecuencia de accidentes y causas varias no animadas.

b) Plagas o enfermedades eventuales.

c) Plagas o enfermedades cuya extinción sea de utilidad pública o social.

d) Plagas o enfermedades calificadas de calamidad pública.

Para las incluidas en los grupos a) y b) la aportación estará limitada a los trabajos de enseñanza y demostración. Para las correspondientes al grupo c), será extensiva a los trabajos necesarios de campaña, pudiendo facilitar personal, productos y material de tratamiento en cuanto tales elementos hagan más rápida y ventajosa la acción colectiva, a reserva del abono, por los obligados al tratamiento, de los gastos inherentes, dentro del límite económico de la producción afectada. Para las referentes al grupo d), los beneficios afectarán a la concesión de productos, material y hasta el cincuenta por ciento del presupuesto de personal, además de las concesiones extraordinarias de auxilio que fueran acordadas.

En todos los casos será necesario, para conceder los beneficios y cualquiera otro derecho, conforme a disposiciones vigentes, que los interesados hayan declarado oportunamente la existencia de la plaga o enfermedad.

Para el cumplimiento de tales fines, además de los créditos consignados en los Presupuestos generales del Estado, se autoriza al Ministerio de Agricultura para disponer, con carácter general, de los fondos procedentes de la recaudación del impuesto autorizado por el artículo diecisiete de la Ley de Plagas del Campo de mil novecientos ocho, pudiendo destinarse para las atenciones del grupo d) hasta un setenta por ciento de los referidos fondos.

**Artículo noveno.**—Se considerarán incluidas en el grupo c) las plagas o enfermedades que, por la intensidad de su invasión, extensión de las comarcas afectadas y métodos de tratamiento requeridos, exijan el empleo de medios en cuantía superior a

la ordinaria y previa declaración especial para cada campaña a realizar por el Estado.

Asimismo podrán incluirse en este grupo, y previa declaración, determinados focos de alguna plaga o enfermedad que convenga extinguir en evitación de que se extiendan sus daños a comarcas no afectadas con anterioridad.

El «arañuelo» del olivo (*liochrits Oleae*. Costa) y el «repilo» (*cycloconium oleaginum*. Cast); la «paulilla» de los cereales (*aelia rostrata*. Boh) y las «cochinillas» y orugas de frutales que son motivo de cuarentena, se incluyen circunstancialmente en el citado grupo.

Como plagas de calamidad pública, se declaran las de la «langosta» y el «escarabajo del Colorado» (*Leptinotarsa decemlineata*. Say), pudiendo también comprender tal grupo cualquiera de las incluidas en la lista de insectos y parásitos vegetales afectados por cuarentenas establecidas o las que puedan acordarse.

**Artículo décimo.**—El Ministerio de Agricultura dispondrá de los recursos que le conceden las disposiciones especiales vigentes relacionados con la prevención y defensa de la producción agrícola contra las enfermedades y plagas del campo, así como de los créditos correspondientes consignados en los Presupuestos generales del Estado para estos fines, haya sido o no utilizada la exacción de recursos legales y la acción particular.

Los Presupuestos para inversión de los fondos obtenidos con arreglo al artículo diecisiete de la Ley de Plagas del Campo serán formulados por la Jefatura de Agricultura de la provincia respectiva, y oído el informe de la Cámara Oficial Agrícola u Organismo que la sustituya, sobre su influencia social, aprobados por el Ministerio de Agricultura.

Cuando haya de procederse a la exacción de dichos recursos legales, serán excluidos de las listas cobratorias los contribuyentes cuya riqueza líquida imponible no pase de veinticinco pesetas.

**Artículo undécimo.**—Con sujeción a las normas que acuerde en cada caso el Ministerio de Agricultura, podrán colaborar en las campañas de plagas las Corporaciones oficiales, los Sindicatos y las Asociaciones agrícolas oficiales.

**Artículo duodécimo.**—Se declara en vigor tanto la Ley de veintiuno de mayo de mil novecientos ocho, como todas las disposiciones vigentes que se refieren a la inspección fitopatológica y defensa de los cultivos contra las plagas, en todo aquello que **no se oponga a lo que se dispone en el presente**

Decreto, quedando facultado al Ministro de Agricultura para dictar las normas complementarias y de aplicación del mismo, así como las instrucciones para la percepción de los derechos correspondientes a los servicios de carácter retribuido establecidos o que resulten modificados.

Dado en Madrid a trece de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 13 de agosto de 1940 por el que se extiende sobre la Alhambra la acción del Patronato creado para la instalación de una Residencia y Museo en el Palacio de Carlos V, de Granada.**

De antiguo viene el Estado preocupándose en dotar a la Alhambra de un organismo que ejerza sobre aquel Monumento una cuidadosa acción de vigilancia fomentadora, al mismo tiempo del interés que debe merecer un monumento que es único en su género. De lo anterior constituyen pruebas suficientes los Reales Decretos de diecinueve de mayo de mil novecientos cinco, catorce de marzo de mil novecientos trece y dieciséis de enero de mil novecientos catorce, que crearon Comisiones y Patronatos cuya misión era administrativa y de ensalzamiento del Monumento. Paralelamente venía también sosteniéndose la aspiración de «convertir el Palacio de Carlos V en una Residencia imperial que lo reintegrase al pensamiento de su fundador y en un Museo en el que el Arte contemporáneo de aquél y las piezas más selectas halladas en las exploraciones de la Alhambra fuesen recogidas y presentadas en el ambiente evocador de este Palacio».

Este propósito ha sido recogido en el Decreto de nueve de marzo último, creando un Patronato encargado de la instalación de aquella Residencia y Museo.

Ligados el Palacio de Carlos V y la Alhambra, entre otras, por razones de proximidad, conviene al Arte y a Granada que sea una sola la intención que oriente su marcha, con lo que se obtendrá ma-

por esplendor y mejor cuidado de ambos Monumentos al resumir en un sólo organismo las facultades orientadoras, evitando dualidades que pueden restar eficacia a su misión.

Por ello, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros.

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—El Patronato nombrado por Decreto de nueve de marzo del corriente año para la instalación de una Residencia y Museo en el Palacio de Carlos V de Granada, extenderá su acción tutelar sobre la Alhambra, con las mismas funciones que se señalan en el artículo quinto del Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos catorce, en cuanto a la percepción e inversión de los fondos consignados en Presupuesto para las obras de conservación y restauración de la Alhambra y de propuesta en los demás extremos a que se refiere dicho artículo

**Artículo segundo.**—El plazo de tres meses señalado por el artículo segundo del Decreto de nueve de marzo del corriente año, para formular el proyecto de instalación y organización de la Residencia y Museo, se entenderá ampliado en otros tres que comenzarán a contarse desde la publicación de este Decreto, y en cuyo plazo deberá formularse el Proyecto de Reglamento de este Patronato.

**Artículo tercero.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en los artículos anteriores

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

**DECRETO de 13 de agosto de 1940 por el que se modifica la Junta Facultativa de Construcciones Civiles del Ministerio de Educación Nacional.**

El Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho, reformando el servicio de las obras denominadas de «Construcciones Civiles», del Ministerio de Educación Nacional, estableció una Junta especial con el nombre de Junta Facultativa de Construcciones Civiles, que constituye, bajo la inmediata dependencia de la Subsecretaría del Departamento, el Organismo superior de dicho servicio

Existen en la misma numerosas vacantes que,

hasta el momento, no han sido cubiertas, ya que el considerable volumen de las nuevas obras que la reconstrucción nacional plantea aconseja una modificación de la Junta, que, sin merma del carácter técnico de la misma, incluya dentro de ella una representación de las distintas Direcciones generales del Departamento, así como otras transformaciones encaminadas a lograr una mayor eficacia de la función inspectora.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—La Junta Facultativa de Construcciones Civiles será presidida por el Subsecretario del Departamento o persona en la cual delegue, y estará constituida por seis Vocales permanentes, nombrados por Orden ministerial, uno de los cuales, específicamente designado al efecto, actuará como Secretario; y un Vocal representante de cada una de las Direcciones generales del Departamento, de libre nombramiento del Director general respectivo.

**Artículo segundo.**—La Junta designará de su seno dos Vocales permanentes, con la exclusiva misión de realizar las inspecciones y fiscalizaciones que a la misma se atribuyen, en compañía del Vocal representante de aquella Dirección General a la cual correspondan el edificio o las obras objeto de la inspección.

**Artículo tercero.**—Para poder ser nombrado Vocal permanente de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, se requiere ser Arquitecto español y haber cumplido treinta años de edad. La mitad, cuando menos, de dichos Vocales permanentes habrán de reunir, además, algunas de las condiciones siguientes:

- a) Ser Académico de número de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.
- b) Ser Catedrático numerario o auxiliar de las Escuelas de Arquitectura de Madrid o Barcelona.
- c) Haber sido pensionado, en virtud de oposición, en la Academia Española de Bellas Artes, en Roma, habiendo cumplido en ella el tiempo y las obligaciones reglamentarias de la pensión.

**Artículo cuarto.**—Para el régimen de sus labores consultivas y para el despacho y tramitación de los asuntos que le competen, la Junta, en el plazo de tres meses y a partir de su constitución, someterá a la aprobación de la superioridad el correspondiente Reglamento interior.

**Artículo quinto.**—Se mantienen en vigor todos los preceptos establecidos por el Decreto de cuatro de septiembre de mil novecientos ocho, que no sean opuestos a las modificaciones establecidas en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a trece de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOSE IBANEZ MARTIN

## MINISTERIO DE TRABAJO

**DECRETO de 13 de agosto de 1940 por el que se resuelve la situación de los funcionarios procedentes de los extinguidos Jurados Mixtos, Tribunales Industriales y Comités Paritarios.**

Gran parte de los funcionarios que prestan hoy servicios en las Delegaciones, Inspecciones y Magistraturas de Trabajo proceden de las antiguas Organizaciones paritarias y obtuvieron sus nombramientos mediante pruebas de aptitud, que, si bien no los acreditan para el desempeño de cargos técnicos, como son hoy las Secretarías de dichas Magistraturas, si los consagran como funcionarios aptos, cuya inamovilidad fué reconocida, entre otras disposiciones, por Decreto de catorce de julio de mil novecientos treinta y cuatro y dieciséis de julio del siguiente año. El solo hecho de que los nombramientos, en virtud de los cuales sirven hoy al Estado, tengan carácter interino, no justificaría la aplicación a dichos funcionarios de la Ley de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta, concedida para casos bien distintos.

Mas, por otra parte, justo es suponer en aquellos que no solicitaron destino ni presentaron la declaración correspondiente para su depuración, una renuncia tácita a sus derechos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO :**

**Artículo primero.**—Los funcionarios procedentes de los extinguidos Jurados Mixtos, Comités Paritarios y Tribunales Industriales, que hoy prestan servicio interinamente en las Delegaciones, Inspecciones y Magistraturas del Trabajo, continuarán prestándolo en propiedad, constituyendo una escala única de Oficiales y Auxiliares.

Aquellos que, reuniendo las condiciones antedichas, hubieran solicitado hasta la fecha su destino y no se hallen prestando servicio, figurarán en el Escalafón como excedentes, sin otro derecho que el de ir ocupando las vacantes que se vayan produciendo.

**Artículo segundo.**—Los Secretarios que reúnan las mismas condiciones anteriormente fijadas y estén en posesión del título de Abogado o de Secretario judicial, pasarán a desempeñar en propiedad las Secretarías de Magistraturas del Trabajo mediante la prueba de aptitud que la Dirección General de Jurisdicción del Trabajo determine. Los restantes Secretarios, así como los que no aprobaran dichas pruebas, encabezarán la escala única establecida en el artículo primero.

Las Secretarías que resulten vacantes se cubrirán por oposición libre entre Licenciados en Derecho.

**Artículo tercero.**—No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los funcionarios a quienes se refieren seguirán, durante el presente ejercicio económico, percibiendo sus haberes de conformidad con lo fijado en el vigente Presupuesto, con cargo al artículo segundo, grupo segundo y quinto de la Sección correspondiente al Departamento ministerial.

**Artículo cuarto.**—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las oportunas Ordenes para el cumplimiento de lo prevenido en las presentes disposiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de agosto de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,  
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 2 de septiembre de 1940**  
por la que se convoca oposiciones para cubrir doce plazas en el Cuerpo de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes siete plazas de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral, cuya provisión es indispensable para atender a las necesidades del Servicio, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y Reglamento de 7 de septiembre siguiente, dictado para su aplicación y lo que se establece en la Ley de 25 de agosto de 1939,

Esta Presidencia se ha servido disponer:

Primero.—Que se convoque a oposición para proveer siete plazas de Mecanógrafos-Calculadores del Instituto Geográfico y Catastral. Oficiales terceros de Administración civil, dotadas con el haber anual de cuatro mil pesetas, y tres plazas más de aspirantes a ingreso a fin de cubrir las vacantes actuales y las que se produzcan.

Segundo.—Podrán tomar parte en esta convocatoria todos los españoles de uno y otro sexo mayores de 21 años y menores de cuarenta que acrediten su completa adhesión al régimen, no padezcan enfermedad crónica o contagiosa y no hayan sufrido condena por delito común, militar o político contra el Nuevo Estado.

Tercero.—De acuerdo con la Ley de 25 de agosto de 1939, de las plazas que se anuncian a oposición correspondrán:

a) Dos plazas a Caballeros mutilados por la Patria.

b) Dos plazas a Oficiales provisionales o de complemento que hayan alcanzado por lo menos la Medalla de la Campaña o reúnan las condiciones que para su obtención se precisan.

c) Dos plazas para ex combatientes que cumplan el mismo requisito que los anteriores.

d) Dos plazas a ex cautivos por la Causa Nacional que hayan lu-

chado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio, huérfanos y otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra y de los asesinados por los rojos.

e) Dos plazas para proveer por oposición no restringida. En igualdad de condiciones, tendrán preferencia para ocuparlas los que en la actualidad prestan servicio en ese Instituto como Mecanógrafos interinos o eventuales.

Cuarto.—Las solicitudes para tomar parte en la oposición, dirigidas al Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral, se presentarán en el Registro general del mismo en el plazo improrrogable de cuarenta y cinco días, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la convocatoria, haciendo constar en las mismas las circunstancias que concurran en cada caso, con relación clara y detallada de los documentos que se acompañen a la instancia.

Quinto.—A la instancia acompañarán la documentación oficialmente acreditativa de cuantos extremos se consignen en ella, no tomándose en consideración las que carezcan de este requisito. Dichos documentos serán como mínimos los siguientes:

Certificación del Registro Civil del acta de nacimiento debidamente legalizada cuando no esté expedida dentro del territorio de la Audiencia de Madrid.

Certificación negativa de antecedentes penales expedida por el Registro Central de penados y rebeldes.

Certificación de buena conducta expedida por la autoridad local competente.

Certificación facultativa de no tener defecto físico que le inhabilite para el servicio ni padecer enfermedad contagiosa.

Los comprendidos en el apartado e) del número tercero, a excepción de los que prestan servicio como mecanógrafos interinos o eventua-

les, presentarán certificación expedida por la Jefatura provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. acreditativa de su plena adhesión al Movimiento Nacional.

Copia legalizada del acta de declaración de Caballero mutilado o del oficio en que se participe al aspirante tener la Medalla de Campaña; certificado de haber servido en primera línea el tiempo necesario para obtener aquella recompensa; certificado de haber sido durante el tiempo y en las circunstancias expresadas en el apartado d) del número tercero, cautivo de las fuerzas rojas o de hallarse comprendido en el mismo como huérfano o persona económicamente dependiente de las víctimas nacionales de la guerra o asesinados por los rojos.

Certificado o copia legalizada de aquél en que conste el tiempo de campaña servido en primera línea y de todas las recompensas de guerra obtenidas

Certificado de haber cumplido el servicio social para la mujer o de ejercicio en su caso.

Recibo de haber satisfecho en la Habilitación del Instituto Geográfico y Catastral la cantidad de cincuenta pesetas en concepto de derechos de examen.

Sexto.—Transcurrido el plazo de admisión de instancias, se enviarán estas al Tribunal calificador que, con vista de la documentación que las acompañe, admitirá o excluirá a los opositores sin que contra este acuerdo quepa recurso alguno.

La relación de los admitidos se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO diez días antes, por lo menos, del comienzo de los ejercicios y previo sorteo público que determinará el orden en que han de ser llamados a actuar los opositores.

Cada día se fijará el número de opositores que hayan de presentarse en el siguiente. Los que no comparezcan a examen y no justifiquen debidamente la imposibilidad de haberlo hecho serán citados por segunda y última vez al terminar el primer llamamiento de cada uno de los ejercicios, y si tampoco compareciesen, cualquiera que sea la causa, perderán definitivamente

todo derecho y serán excluidos de la oposición.

A los solicitantes que por causa justificada no fueren admitidos a las oposiciones se les devolverá las cincuenta pesetas abonadas por derechos de examen, siempre que hagan la reclamación con cinco días de antelación al comienzo de aquéllas.

Séptimo.—El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios se constituirá con un Ingeniero Geógrafo Jefe, que actuará como Presidente; un Ingeniero Geógrafo y dos Topógrafos, como Vocales, y un Administrativo-Calculador, que actuará de Vocal-Secretario, cuyas designaciones se harán en el plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL.

Octavo.—Los opositores verificarán tres ejercicios.

El primero comprenderá tres partes:

a) Un Vocal designado por sorteo hablará durante diez minutos sobre un tema relacionado con el Glorioso Movimiento Nacional y los opositores escribirán a mano sobre el mismo tema durante el plazo de una hora a fin de que el Tribunal pueda juzgar de la escritura y conocimientos gramaticales de los aspirantes.

b) Escritura a máquina directamente de un texto dictado por el Tribunal. En estas pruebas será indispensable para obtener la aprobación alcanzar doscientas cincuenta pulsaciones por minuto como mínimo.

c) Versión taquigráfica de un texto dictado por el Tribunal durante el tiempo de cinco minutos a un mínimo de setenta y cinco palabras por minuto, y traducción del mismo a máquina en el tiempo que se determine por aquél.

El segundo ejercicio, esencialmente práctico, tendrá dos partes.

a) Cálculo aritmético de una expresión numérica compleja y cálculo logarítmico de otra expresión numérica.

b) Cálculo propio de problemas topográficos. Para esta parte del ejercicio se supondrá que el aspirante posee los conocimientos obtenidos en las siguientes materias:

Cálculos de reducidos al horizonte.

Cálculos de diferencias de nivel.

Construcción gráfica de un itinerario.

Situación de puntos por coordenadas polares y cartesianas.

Conocimiento de las funciones trigonométricas.

El tercer ejercicio tendrá por objeto la redacción y escritura a máquina de un documento administrativo de los usuales en las oficinas del Estado.

Noveno.—Para la actuación válida del Tribunal será indispensable la asistencia de tres de los Vocales que lo forman. La calificación será dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor por el número de miembros del Tribunal presente en el respectivo ejercicio.

Cada miembro del Tribunal podrá otorgar de uno a diez puntos en cada una de las partes de que se compone cada ejercicio. El opositor que obtuviese calificación inferior a diez puntos en el primer ejercicio y quince en el segundo se considerará desaprobado y no podrá actuar en los siguientes; el que no alcance diez puntos en el tercero no será incluido en la propuesta.

Décimo.—Al día siguiente hábil, después de la terminación del último ejercicio, el Tribunal, reunido en sesión secreta, procederá a la calificación general de los opositores, sumando el número de puntos obtenidos en cada uno de los ejercicios y formulando la propuesta definitiva por el orden riguroso de puntuación alcanzada, otorgándose las plazas por separado, dentro de los cupos a que se refiere el número tercero de esta Orden, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto de la Ley de 25 de agosto de 1939; si no se presentase número suficiente de aspirantes o no se cubriesen los cupos asignados, se traspasarán las vacantes de unos cupos a otro, y

Undécimo.— Los ejercicios comenzarán dentro de seis meses, señalándose con ocho días de antelación el local, día y hora exactos en que han de dar principio aquéllos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de septiembre de 1940.  
P. D. El Subsecretario, Valentín Galarza.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

## MINISTERIO DEL EJERCITO

### DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

#### Destinos

ORDEN de 31 de agosto de 1940 por la que queda sin efecto el destino en comisión del Teniente provisional de Infantería don Nicasio Fernández Bueno.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, queda sin efecto el destino, en comisión, al servicio de Intervenciones, como Interventor de tercera provisional, asignado por Orden de 28 de junio último (D. O. núm. 148), al Teniente provisional de Infantería don Nicasio Fernández Bueno, procedente del Grupo de Regulares de Tetuán número 1.

Madrid, 31 de agosto de 1940.

VARELA

## MINISTERIO DE MARINA

### Convocatoria de Mecánicos

ORDEN de 30 de agosto de 1940 por la que se admite a examen para ingreso en la Escuela de Mecánicos al Artillero segundo José Barreiro Rey.

Como continuación a la Orden ministerial de 23 de actual («Diario Oficial» número 198), es admitido a examen para ingreso en la Escuela de Mecánicos, el Artillero segundo, con destino en la Fábrica de Armas de La Coruña, José Barreiro Rey, a pesar de no contar con edad suficiente, en atención a ser opositor admitido a examen en las oposiciones de Operarios de Máquinas de 1936, con la

condición de que en ningún caso podrá causar perjuicio a los demás opositores que cumplan estrictamente los requisitos fijados, no pudiendo, por consiguiente, obtener plaza sino en el caso de no resultar cubiertas todas las concursadas.

Deberá ser pasaportado con la antelación suficiente, para encontrarse en la Escuela de Mecánicos de El Ferrol del Caudillo el 10 de septiembre próximo, fecha en que darán comienzo los exámenes.

Madrid, 30 de agosto de 1940

MORENO

#### Nombramientos

ORDEN de 30 de agosto de 1940 por la que se nombra Profesor de Inglés de la Escuela Naval Militar al Caballero Mutilado de Guerra por la Patria don José Luis Nieto Romero.

Como consecuencia del Concurso anunciado por Orden ministerial de 6 de junio último (D. O. número 134), se nombra Profesor de Inglés de la Escuela Naval Militar al Caballero Mutilado de Guerra por la Patria don José Luis Nieto Romero.

Madrid, 30 de agosto de 1940.

MORENO

ORDEN de 30 de agosto de 1940 por la que se nombra Profesor de Francés de la Escuela Naval Militar a don Carlos Ibáñez de Ibero y de Grandchamps.

Como consecuencia del Concurso anunciado por Orden ministerial de 12 de julio último (D. O. número 165), se nombra Profesor de Francés de la Escuela Naval Militar a don Carlos Ibáñez de Ibero y de Grandchamps.

Madrid, 30 de agosto de 1940.

MORENO

ORDEN de 30 de agosto de 1940 por la que se nombra Profesor de Alemán de la Escuela Naval Militar a D. Carlos Gamir Prieto.

Como consecuencia del Concurso anunciado por Orden ministerial de 12 de julio último (D. O. número 165), se nombra Profesor de

Alemán de la Escuela Naval Militar a don Carlos Gamir Prieto.

Madrid, 30 de agosto de 1940.

MORENO

ORDEN de 30 de agosto de 1940 por la que se nombra Profesor de Física de la Escuela Naval Militar al Ingeniero industrial don José Rafael González Rodríguez.

Como consecuencia del Concurso anunciado por Orden ministerial de 6 de junio último (D. O. número 134), se nombra Profesor de Física de la Escuela Naval Militar al Ingeniero industrial don José Rafael González Rodríguez.

Madrid, 30 de agosto de 1940.

MORENO

ORDEN de 30 de agosto de 1940 por la que se nombra Profesor de Química de la Escuela Naval Militar al Licenciado en Ciencias Químicas don Victoriano Martín Vivaldi.

Como consecuencia del Concurso anunciado por Orden ministerial de 6 de junio último (D. O. número 134), se nombra Profesor de Química de la Escuela Naval Militar al Licenciado en Ciencias Químicas don Victoriano Martín Vivaldi.

Madrid, 30 de agosto de 1940.

MORENO

## MINISTERIO DEL AIRE

### CONCURSO

CIRCULAR de 30 de agosto de 1940 por la que se saca a concurso una plaza de Profesor de la clase correspondiente a conocimientos generales de Marina en la Academia del Arma de Aviación.

Existiendo en la Academia del Arma de Aviación una vacante de Profesor de la clase correspondiente a conocimientos generales de Marina, se anuncia por el presente concurso para que los Jefes y Oficiales de la Escala del Aire, procedentes del Cuerpo General de la Armada que lo deseen, lo soliciten

mediante instancia dirigida a mi Autoridad, en el plazo de quince días, a contar de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Madrid, 30 de agosto de 1940.

VIGON

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 31 de agosto de 1940 por la que se reglamenta la Ley de 28 de junio de 1940 complementaria del Estatuto de las Clases pasivas del Estado.

Ilmo. Sr.: Ejercitando la facultad reglamentaria atribuida por el artículo sexto de la Ley de 28 de junio próximo pasado, complementaria del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Este Ministerio se ha dignado disponer:

Primero.—La confirmación como definitivas de las pensiones a que se refiere el párrafo primero del artículo primero de la Ley de 28 de junio pasado, habrá de solicitarse dentro del presente año, por los actuales beneficiarios, bien del Consejo Supremo de Justicia Militar o bien de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según la pensión. Los residentes en Madrid presentarán sus instancias directamente en el organismo de los citados a que correspondan, y quienes habiten en provincias las dirigirán por conducto de la Delegación o Subdelegación respectiva para cursarlas a su destino.

Al término del plazo indicado caducará el derecho de los que no hubieren instado la confirmación.

Segundo.—La revisión se limitará a confirmar, reducir o suprimir las pensiones vigentes, sin extenderse a mejorarlas en virtud de circunstancias no alegadas o de nuevas pruebas no aportadas para la clasificación que obtuvieron.

Tercero.—No se tramitarán rehabilitaciones o traslados de esta clase de haberes mientras no se revise su concesión.

Cuarto.—A medida que sean revisadas las pensiones a que se refiere el párrafo segundo del artículo

lo primero de la Ley de 28 de junio último, los acuerdos adoptados por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas se comunicarán a la Ordenación de pagos de este Centro, que cursará las oportunas órdenes (de confirmación o reforma) a la Tesorería donde se halle consignado el pago, a los efectos procedentes.

Quinto.—El Consejo Supremo de Justicia Militar, en cuanto a los expedientes de su incumbencia, comunicará también a aquella Dirección General las decisiones que sobre esos casos adopte, a fin de que expida las órdenes necesarias, sin perjuicio de remitirle, además, relaciones comprensivas de las pensiones confirmadas.

Sexto.—Los acuerdos de extinción o reducción que dicten el Consejo Supremo de Justicia Militar o la Dirección General, se notificarán a los interesados. Contra los acuerdos de ésta cabrá el recurso establecido por el artículo sexto del Reglamento de 21 de noviembre de 1927 ante el Tribunal Económico-administrativo Central dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación.

Los del Consejo Supremo de Justicia Militar causarán estado, sin ulterior recurso.

Séptimo.—Las pensiones que se concedan en los expedientes en curso solicitando las alimenticias de los Decretos números 92 y 98, se clasificarán directamente como definitivas, si concurren los requisitos necesarios para otorgarlas.

Octavo.—Si los habilitados de Clases Pasivas percibieran el importe de pensiones concedidas en su día a favor de personas incurridas en el artículo segundo de la Ley repondrán personal y directamente la misma responsabilidad alcanzará a los apoderados de los condenados.

Noveno.—Las pensiones otorgadas por el artículo tercero de la Ley, no podrán ser concedidas si el marido, padre o hijo condenado gozare legalmente del derecho o haber pasivo.

Tampoco podrán concederse si el presunto beneficiario disfrutase de haber activo o pasivo.

Décimo.—Las esposas, hijos y, en su defecto, las madres viudas

pobres en concepto legal, de los empleados civiles y militares sujetos a la pena de privación de libertad por más de un año, que deseen obtener, al amparo del artículo tercero de la Ley, haberes equivalentes a los de viudedad u orfandad o los especiales en favor de dichas madres mientras se extinga la condena, deberán solicitar su concesión del Consejo Supremo de Justicia Militar o de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, según los casos, con los documentos que, por la condición de los reclamantes, preceptúa el Reglamento de Clases Pasivas, de 21 de noviembre de 1927, sustituyendo la certificación de defunción del causante por testimonio literal de la sentencia en que se le impuso la pena, y certificación del Jefe de la prisión donde la cumpla, haciendo constar hallarse aquél recluso.

Su tramitación se ajustará a la de las solicitudes de pensión ordinaria, y su concesión, a los preceptos del Estado de Clases Pasivas.

No obstará, para gozar del beneficio concedido por el artículo tercero de la Ley, que el funcionario condenado estuviere en situación de excedente, jubilado o retirado, si se cumplen los requisitos del citado artículo.

Undécimo.—A los efectos del artículo tercero de la Ley, para el cómputo del tiempo de servicios no se tendrán en cuenta los prestados por los funcionarios bajo el dominio del enemigo.

Duodécimo.—Para el cobro de las pensiones se acreditará, en cada mensualidad, con certificado del Jefe de la Prisión, la permanencia en ella del causante.

Si el recluso falleciera se extinguirá la pensión especial y los causahabientes podrán solicitar la concesión de los derechos pasivos ordinarios correspondientes, según lo prevenido por el Estatuto de las Clases pasivas, pero utilizando lo actuado y la documentación aportada para obtener aquélla, que se completará con los justificantes de las demás circunstancias originarias de la nueva clasificación.

Decimotercero.—Cuando el sancionado participe con otros cotitulares de una misma pensión, la

porción de aquél no acrecerá a los demás, salvo si sobreviene alguna de las causas señaladas a este efecto por el Estatuto de las Clases pasivas.

Décimocuarto.—Los que después de su liberación hayan consentido que sus familiares siguieran percibiendo las pensiones del inciso b) del artículo tercero del Decreto número 92 de 2 de diciembre de 1936, serán responsables de las sumas indebidamente cobradas y deberán reintegrarlas dentro del plazo de quince días desde que sean requeridos al pago, transcurrido el cual sin haberlo efectuado se les retendrá, por las Cajas de los Cuerpos en que estén destinados o por el Centro o Dependencia donde cobren sus haberes, la parte de asignación mensual que las disposiciones vigentes autorizan, hasta el completo reintegro de dichas sumas. En caso de fallecimiento del funcionario, el descuento recaerá sobre la pensión que pudiera corresponder a sus familiares.

Las Cajas o Dependencias ingresarán las cantidades, reintegradas o descontadas, en la Delegación o Subdelegación de Hacienda del territorio de su demarcación, y las de Madrid, en la Tesorería de la Dirección, con aplicación unas y otras al concepto «Recursos eventuales del Tesoro» del Presupuesto de ingresos.

Las Cajas o Dependencias remitirán a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas relaciones expresando los nombres de los interesados, el saldo deudor el haber líquido mensual y la retención correspondiente, y, mensualmente, le darán cuenta de la cantidad descontada a cada deudor hasta la completa extinción del saldo.

Décimoquinto.—Las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, por conducto de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y ésta, a su vez, respecto de los perceptores que tengan domiciliado el cobro en la Tesorería del Centro, pondrán en conocimiento del Ministerio de Hacienda cuantos casos les consten de actividades dañosas para el Estado, ejercidas por beneficiarios de haberes pasivos.



Las sanciones que se acuerden, conforme al artículo cuarto de la Ley, no serán impugnables.

Décimosexto.—A los efectos de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo cuarto de la Ley, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas elevará al Ministerio los datos necesarios.

Décimoséptimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley, las pensiones acreditadas a partir de primero de julio pasado, como consecuencia de derechos reconocidos al amparo de los Decretos 92 y 98, de 2 y 8 de diciembre de 1936, se aplicarán a los Montepíos Civil o Militar, según su clase, procediéndose por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas y por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda a detraer del concepto de «Remuneratorias» y formalizar, con cargo a los de Montepíos, el importe de los pagos que por cuenta de las mismas se hayan efectuado desde 1.º de julio de 1940 con aquella aplicación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de agosto de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas.

ORDEN de 28 de agosto de 1940 por la que se separa del servicio a don José Espi Boti, Portero de tercera clase.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939 a don José Espi Boti, Portero de tercera clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, con destino en la Delegación de Hacienda de Valencia,

Este Ministerio, con fecha 26 de agosto actual, ha acordado su separación definitiva del servicio y baja en el escalafón del Cuerpo a que pertenece

Lo que comunico a . . . su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de agosto de 1940.—  
P. D., Enrique Calabia.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 21 de agosto de 1940 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Ingeniero de Minas Sr. Hernández Manet.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Luis Hernández Manet, Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas, adscrito al Distrito Minero de León, solicitando un mes de licencia por enfermedad, según justifica con certificado médico, así como el informe favorable emitido por el Jefe del mencionado Distrito Minero;

Vistos los artículos 20, 32 y 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 dictado para la aplicación de la Ley de Bases para los funcionarios de la Administración del Estado, así como la R. O. de 12 de diciembre del año 1924.

Este Ministerio entiende procede acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder un mes de licencia, por enfermedad, con goce de todo el sueldo, al Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas don Luis Hernández Manet.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de agosto de 1940.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 26 de agosto de 1940 por la que se autoriza a la «Azucarera de Sevilla, S. A.», para cerrar por esta campaña su fábrica «San Fernando» y concentrar su cupo en la de «San Miguel».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que eleva la Sociedad «Azucarera de Sevilla, S. A.», solicitando que se le autorice para cerrar su fábrica «San Fernando», enclavada en Los Rosales, durante la campaña 1940 y que pueda concentrar todo el cupo de remolacha correspondiente a esta Sociedad en la de «San Miguel», de La Rinconada, y visto asimismo el informe favorable de la Comisión Mixta Arbitral,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la expresada Sociedad para cerrar por esta campaña su fábrica «San Fernando», concentrando el cupo de remolacha que la corresponda en la denominada «San Miguel», sin que esta determinación prejuzgue el reparto de cupos en el futuro.

Lo digo a V. I. para los efectos oportunos.

Madrid, 26 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de Agricultura.

Rectificación de erratas padecidas en la inserción de la Orden de 27 de agosto de 1940 por la que se fijan los precios y normas para regular la campaña vitivinícola y alcoholera de 1940-41.

En la publicación de la expresada Orden en el BOLETIN OFICIAL número 242, correspondiente al 29 de agosto último, se han advertido erratas, que se subsanan a continuación:

La disposición segunda, relativa a los precios en las provincias de Andalucía, debe decir, por lo que se refiere a Jerez de la Frontera y Puerto de Santa María, lo siguiente:

«CADIZ.—Jerez de la Frontera:

«Albarizas-Palomina», setenta céntimos kilo; «Albarizas-Vidueños», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Barros-Palomina», cincuenta y un céntimos kilo; «Barros-Vidueños», cuarenta y cinco céntimos kilo; «Arenas-Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Arenas-Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo.—  
**Puerto de Santa María:** «Albarizas-Palomina», setenta céntimos kilo; «Albarizas-Vidueños», sesenta y cuatro céntimos kilo; «Arenas-Palomina», cuarenta y seis céntimos kilo; «Arenas-Vidueños», cuarenta y un céntimos kilo...».

**La disposición 14** debe decir lo siguiente:

«14.—Los consumos preferentes de alcohol serán atendidos con la producción de alcoholes industriales de melazas. A este efecto, por la Sección de Alcoholes del Instituto Nacional del Vino, después de reservar las cantidades necesarias para la defensa nacional, a juicio de los Ministerios del Ejército y Aire, se propondrá a las Subsecretarías de Agricultura y Comercio y Política Arancelaria la distribución que haya de darse a las cantidades restantes con destino a Sanidad, exportación y consumo de interés nacional, teniendo en cuenta que las existencias en las fábricas de alcoholes industriales de melazas no podrán exceder del 25 por 100 de la producción obtenida en la campaña, salvo el caso que se inmovilice, previo pago del producto».

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 30 de agosto de 1940 sobre cuestionarios de Enseñanza Media.**

Ilmo. Sr.: Pendientes aún de redacción y acoplamiento definitivo los nuevos cuestionarios de Enseñanza Media, procede, sin mengua de que terminen de ser elaborados con toda minuciosidad, adoptar una medida transitoria ante la proximidad del curso académico.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Quedan prorrogados sola-

mente por el curso 1940-41 los cuestionarios de Enseñanza Media que fueron aprobados por Orden de 14 de abril de 1939.

2.º Los libros de texto adoptados a estos cuestionarios sólo podrán ser aprobados para el próximo curso.

3.º Se autoriza a la Dirección General de Enseñanzas Superior y Media para dictar las medidas oportunas para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 30 de agosto de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

**ORDEN de 30 de agosto de 1940 sobre el estudio de Lengua Griega en Institutos Nacionales.**

Ilmo. Sr.: En el plan de estudios de la Ley vigente de Enseñanza Media figura la Lengua griega como disciplina obligatoria a partir del cuarto año, que ha de empezar por primera vez a estudiarse en el próximo curso. Pendiente aún la organización del profesorado oficial en una disciplina de la que no existen catedráticos titulares y pendientes asimismo de redacción definitiva los cuestionarios de Enseñanza Media, procede aplazar por un curso la implantación de los estudios de la referida Lengua clásica.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Hasta tanto no se organice el profesorado de Lengua griega se aplaza para el curso 1941-42 el estudio de dicha Lengua en los Institutos de Enseñanza Media.

2.º Los cursos de Lengua griega quedan reducidos a tres, que se estudiarán en los años quinto, sexto y séptimo del vigente Bachillerato.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 30 de agosto de 1940.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 12 de agosto de 1940 por la que se dispone la separación definitiva del servicio y su baja en el escalafón del Delegado Provincial de Trabajo de 1.ª categoría don Juan Echevarria Marcaida.**

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas por el señor Juez Instructor, el Ilustrísimo señor Subsecretario y el Ilustrísimo señor Director General de Trabajo, y con lo establecido en el artículo 10 de la Ley de 10 de febrero de 1939,

Este Ministerio ha dispuesto la separación definitiva del servicio y baja en el Escalafón de don Juan Echevarria Marcaida, Delegado provincial de Trabajo de primera categoría, como incurso en el artículo noveno, letra d), de la citada Ley de 10 de febrero de 1939, en relación con las letras c), e), k) y l) del artículo cuarto de la de Responsabilidades Políticas de 9 de igual mes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
 Madrid, 12 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**ORDEN de 26 de agosto de 1940 por la que se declara vinculada a don José Maestre Martínez la casa barata y su terreno, parcela núm. 5 de la Cooperativa de Casas Baratas para periodistas «Los Pinares», de Chamartín de la Rosa (Madrid).**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Maestre Martínez, de Madrid, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado, correspondiente a la casa barata, parcela número 5 de la Colonia «Los Pinares», de Chamartín de la Rosa (Madrid);

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha ad-

quirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 26 de marzo de 1935, ante don Juan Castrillo Santos, bajo el número 345, de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo;

Considerando que con arreglo a la Real Orden de 11 de mayo de 1928, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma, tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado, que corresponda a su casa, que en este caso y según escritura de 2 de febrero de 1928, ante don José María de la Torre e Izquierdo, asciende a 18.614,44 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley de 10 de octubre de 1924;

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

Este Ministerio ha dispuesto declarar vinculada a don José Maestre Martínez la casa barata y su terreno, parcela número 5 de la Cooperativa de Casas Baratas para Periodistas («Los Pinares», de Chamartín de la Rosa, Madrid), que es la finca número 47, antes 199, inscripción segunda del Registro de la Propiedad de Colmenar Viejo, tomo primero, libro primero de la sección segunda, de Chamartín de la Rosa, folio 141, vinculación que llega consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del impueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier Entidad o particular y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real Decreto-ley de 10 de octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años a contar desde el 26 de marzo de 1935, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al he-

redero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Orden ministerial, lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 26 de agosto de 1940

*por la que se declara desvinculada de don Jesús del Barrio Pérez la casa barata señalada con el número 9 de la calle Daniel Zuloaga, del proyecto aprobado a «La Propiedad Cooperativa», y autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Angel Palencia Gallardo, de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús del Barrio Pérez, de Madrid, solicitando la desvinculación y autorización para transferir los derechos de su casa señalada con el número 9, de la calle de Daniel Zuloaga, del proyecto aprobado a Cooperativa de Casas Baratas «La Propiedad Cooperativa», (Colonia Fuente del Berro), de esta capital;

Resultando que funda su solicitud en la necesidad de trasladar su residencia a la provincia de Málaga, por tener el único hijo con una parálisis, que le obliga a abandonar esta capital;

Resultando que para justificar este extremo acompaña certificación médica, expedida por el Licenciado don Angel Sainz Dominguez;

Resultando que la casa de referencia fué vinculada al peticionario por Real Orden de 15 de octubre de 1930;

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad de los beneficiarios que las habitan quedarán vinculadas a éste, correspondiendo a este Ministerio de Trabajo la desvinculación, si a ello hubiera lugar;

Considerando que los motivos alegados por don Jesús del Barrio Pérez pueden estimarse atendibles y quedan debidamente justificados;

Considerando que por Fomento de la Colonia Iturbe, en cumplimiento de las recientes normas establecidas por el Instituto Nacional de la Vivienda, sobre traspasos de casas baratas, ha notificado que el aspirante que figura en primer lugar para adquirir una casa barata de las construidas por «La Propiedad Cooperativa» es don Angel Palencia Gallardo, de esta capital;

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso,

Este Ministerio ha acordado declarar desvinculada de don Jesús del Barrio Pérez la casa barata señalada con el número 9 de la calle Daniel Zuloaga, del proyecto aprobado a «La Propiedad Cooperativa», de Madrid, autorizándole para transferir sus derechos de la misma a don Angel Palencia Gallardo, siempre que éste reúna la condición legal de beneficiario de casa barata y que el precio de venta no exceda de la tasación que dicha finca tenga en el proyecto aprobado por este Ministerio de Trabajo, no pudiendo el señor Barrio Pérez, ser beneficiario de casa barata en Madrid durante un periodo de dos años.

De Orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 30 de agosto de 1940

*por la que se dictan normas complementarias del Decreto de 4 de junio último sobre reaseguro en Accidentes del Trabajo en el Mar.*

Ilmo. Sr.: El artículo 26 del Decreto de 4 de junio último facultó a este Ministerio para dictar las disposiciones complementarias para su aplicación, y siendo necesario regular el alcance del reaseguro obligatorio creado por dicha disposición, su organización, entidades a quienes afecta y fecha en que ha de entrar en vigor,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Las Mutualidades que asuman los riesgos de incapacidad permanente y muerte por accidentes del trabajo de las tripulaciones de embarcaciones destinadas al transporte de personas, mercancías o a la pesca, cualquiera que sea el sistema de retribución, a salario o a la parte, vendrán obligadas a formalizar el reaseguro de sus operaciones en el Servicio de Seguro de Accidentes del Trabajo en el Mar, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 4 de junio último.

Las Compañías de Seguros a prima fija podrán estipular con el Servicio mencionado contratos de reaseguro, en cuota aparte, sobre la totalidad de las operaciones que realicen para la cobertura de esta clase de riesgos.

Art. 2.º El reaseguro cubrirá exclusivamente los riesgos de incapacidad permanente y muerte, tanto los ordinarios como los de guerra a que se refiere el Decreto de 23 de febrero último, concertados por las Entidades aseguradoras comprendidas en esta Orden.

Art. 3.º Los patronos que se dediquen a la pesca, concertarán el seguro contra los riesgos ordinarios o de guerra de accidentes del trabajo en el mar, precisamente, en alguna de las entidades que tenga contratado el reaseguro en el Servicio de Seguro de Accidentes del Trabajo en el Mar.

Si la forma de remuneración del trabajo de pesca fuese a la parte, los patronos estarán obligados a asegurar sus tripulaciones en una Mutualidad legalmente autorizada, conforme al Decreto de 5 de abril de 1929.

Art. 4. Las cuotas o primas aplicables obligatoriamente para cubrir el seguro de accidentes del trabajo en el mar serán las actualmente establecidas por la Caja Nacional en su Grupo XXII y las fijadas para el riesgo de guerra por este Ministerio. Cuando se trate de Mutualidades, dichas cuotas tendrán el carácter de provisiona-

les sometidas a los extornos o derramas a que hubiere lugar con arreglo a sus respectivos Estatutos.

Art. 5.º La cantidad que retire el patrono del «Monte mayor» para pago de cuotas o primas en los casos de pesca a la parte, deberá ser ingresada íntegramente en la Mutualidad aseguradora, sin que pueda, por ningún concepto, ser inferior al dos por ciento para los riesgos ordinarios, más el 0,50 por 100 del propio «Monte mayor» cuando asuma los de guerra. Estos límites mínimos serán rectificables por el Ministerio de Trabajo, atendidas las circunstancias y resultados del seguro.

Art. 6.º Las pólizas actualmente en vigor se entenderán modificadas de derecho en cuanto al abono de primas o cuotas, para ajustarlas a las Tarifas y porcentajes fijados en los artículos anteriores. Estas modificaciones se harán constar por las entidades aseguradoras en un apéndice, del que remitirán duplicado al Servicio antes del primero de octubre próximo.

Art. 7.º El reaseguro de los riesgos asumidos por las pólizas vigentes en la actualidad surtirá efecto desde el día primero del próximo mes de octubre, y el de los que se contraten en lo sucesivo, desde la fecha y momento en que tomen efecto las pólizas.

Art. 8.º Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, las entidades a quienes afecta elevarán al Servicio una declaración ajustada al modelo anexo.

Art. 9.º Recibidas las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, el Servicio fijará a cada Entidad la cuota de reaseguro que habrá de aplicársele.

Art. 10. Todas las entidades que practiquen el seguro de accidentes del trabajo en el mar deberán contabilizar esta clase de operaciones con separación de las demás del ramo, distinguiéndose asimismo las primas o cuotas e indemnizaciones correspondientes al riesgo de incapacidad permanente y muerte.

Los libros de contabilidad, pólizas y demás documentación original de las entidades aseguradoras estarán en todo momento a disposición de los funcionarios del Servicio para las comprobaciones e inspecciones que procedan.

Art. 11. A partir de la fecha de esta Orden, y en término de cuarenta y ocho horas, se enviará al Servicio un ejemplar de cada póliza que se formalice, prorrogue o modifique.

Art. 12. La cuota de reaseguro será satisfecha, mensual y anticipadamente, con arreglo a las siguientes normas:

a) La cuota correspondiente al mes de octubre del año en curso se liquidará provisionalmente a base de la dozava parte del importe de los salarios declarados por las entidades, aplicándoles el tanto por 100 de reaseguro que se asigne a cada una de ellas sobre la cuota media de las Tarifas del Grupo XXII de la Caja Nacional, que se fija en el 6 por 100.

Las entidades aseguradoras, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la referida liquidación y aunque surgiera cualquier discrepancia sobre ella, ingresarán su importe en la cuenta corriente abierta a nombre del Servicio de Seguro de Accidentes del Trabajo en el Mar, en el Banco de España, Madrid. El ingreso, directo o por transferencia, se notificará al Servicio en la misma fecha en que haya tenido lugar.

b) En la segunda decena de cada mes a partir de noviembre próximo, se ingresará en la citada cuenta corriente por cada entidad aseguradora el importe de la cuota de reaseguro correspondiente a las cantidades percibidas por cuotas o primas del seguro en el mes anterior, y simultáneamente se remitirá al Servicio la liquidación detallada de las operaciones a que dicho ingreso se refiera.

c) Los ingresos a que aluden el apartado precedente constituirán las cuotas provisionales de reaseguro del mes en curso y servirán de base para rectificar y elevar a definitiva la liquidación provisional del mes anterior.

d) En las liquidaciones definitivas se abonará a las entidades reaseguradoras, en concepto de gastos de administración, el 20 por 100 de las cuotas o primas cedidas al Servicio, de cuyo importe se deducirá la cantidad a que ascienda el recargo establecido en el número segundo del artículo 17 del Decreto de 4 de junio último.

Art. 13. Ocurrido un siniestro que pueda afectar al reaseguro, la entidad aseguradora lo pondrá en conocimiento del Servicio dentro del término de veinticuatro horas a partir del momento en que le fué comunicado, y procederá con la mayor diligencia a tramitar el oportuno expediente que, una vez terminado, elevará al Servicio para su revisión, conservando copia certificada del mismo.

Las incapacidades temporales que se prolonguen más de treinta días o que antes de ese tiempo presentasen complicaciones que pudieran determinar una incapacidad permanente, se comunicarán asimismo por la entidad al Servicio.

El Servicio podrá vigilar las curaciones o tratamientos e intervenir en todos los expedientes cuando lo considere oportuno.

Art. 14. Aceptado un siniestro por el Servicio, solicitará éste de la Caja Nacional la determinación del capital coste de la renta.

Art. 15. La parte de los capitales correspondientes a la indemnización por incapacidad permanente o muerte a cargo del seguro directo deberá ser ingresada en el Servicio por la entidad aseguradora, en los plazos y forma establecidos en el Reglamento de 31 de enero de 1933 y Decreto de 13 de octubre de 1933. Formalizado este ingreso, la entidad aseguradora quedará liberada de toda otra obligación derivada del siniestro, salvo en los casos de modificación del capital-renta.

Art. 16. Contra las resoluciones del Jefe del Servicio podrá recurrirse ante el Consejo Directivo, en el término de quince días, a partir de la notificación. Contra el acuerdo del Consejo procederá el recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, en igual plazo.

Art. 17. El Servicio de Seguro

de Accidentes del Trabajo en el Mar deberá ser citado como parte interesada en cuantos procedimientos se entablen sobre reclamación de indemnizaciones, calificación de incapacidades, o por cualquier otra causa, a cuyo efecto deberá presentar el demandante una copia de su demanda para dicho Servicio.

Art. 18. Los beneficios concedidos a la Caja Nacional en el Reglamento de 31 de enero de 1933, tanto en su artículo 159 como en cualquiera otra de sus disposiciones, se entenderán aplicables al Servicio de Seguro de Accidentes del Trabajo en el Mar.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1940.

BENJUMEA BURIN

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

*Anunciando concurso para proveer seis plazas de Oficiales de Telégrafos en nuestra Zona de Protectorado en Marruecos.*

Vacantes en los servicios de Telégrafos de la Alta Comisaría de España en Marruecos seis plazas de Oficiales de Telégrafos, dotadas con 5.000 pesetas de sueldo y 4.000 de gratificación, se proveerán por concurso entre funcionarios de dicho Cuerpo, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Las solicitudes deberán dirigirse a esta Dirección General de Marruecos y Colonias, siendo el plazo de admisión hasta las dos de la tarde del día 3 de octubre próximo.

Segunda.—A las instancias se acompañarán:

a) Documento que acredite la condición del concursante como funcionario de la escala técnica de Telégrafos, admitido al servicio sin sanción.

b) Certificado que acredite la leal

adhesión del solicitante al Movimiento Nacional.

c) Otros documentos en que se prueben los méritos que cada interesado juzgue conveniente alegar.

Tercera.—Se tendrán en cuenta, para la resolución de este concurso, las preferencias que marca el Dahir de 20 de noviembre de 1939, sobre provisión entre Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc., de plazas vacantes en la Administración de la Zona. A este fin, quienes deseen ser incluidos en alguno de estos turnos, deberán acompañar los documentos que justifique su derecho a ser comprendido en él.

Madrid, 28 de agosto de 1940.—El Director general de Marruecos y Colonias, P. S., Agustín Achútegui.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Prisiones

*Nombrando con carácter provisional Guardianes de Prisiones a las clases e individuos de los Cuerpos Armados que se mencionan.*

De acuerdo con lo prevenido en el Decreto del Ministerio de Justicia, fecha 26 de enero del corriente año, esta Dirección General ha resuelto nombrar, con carácter provisional, Guardianes de Prisiones con la dotación anual de 2.000 pesetas y plus de alimentación, compatibles con los haberes pasivos por retiro militar, a las clases e individuos de los Cuerpos Armados que se mencionan en la relación adjunta, destinándoles para la prestación de sus servicios a los Establecimientos Penitenciarios que se mencionan, en los cuales deberán poseerarse en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los indicados nombramientos se confieren a reserva del examen de documentación y clasificación de concursantes, que deberán practicar los Organismos militares de que los nombrados dependen en la actualidad, confirmándose como definitivos una vez realizadas las expresadas operaciones y previo el pase a la situación de retiro militar forzoso, con arreglo a la Orden ministerial de 5 de abril último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de agosto de 1940.—El Director general, Máximo Cuervo Radigales

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.

RELACION QUE SE CITA

| NOMBRES  | Cuerpo a que pertenece | Establecimiento Penitenciario a que se le destina |
|--|------------------------|---|
| <b>GUARDIA CIVIL</b>                           |                        |   |
| D. Juan Acto Expósito .....                    | Guardia 1.º .....      | Provincial de Madrid.                             |
| D. Canuto Almagro García .....                 | Idem 2.º .....         | Idem de Ciudad Real.                              |
| D. Antonio Aguilar Herrera .....               | Idem 1.º .....         | Idem de Sevilla.                                  |
| D. Rafael Aguirre Iglesias .....               | Idem 2.º .....         | Idem de Madrid.                                   |
| D. José Alvarez Parreño .....                  | Idem 1.º .....         | Idem de Granada.                                  |
| D. Siro Antolín Oliveira .....                 | Idem 2.º .....         | Idem de Oviedo.                                   |
| D. Antonio Araujo de la Concha .....           | Idem 2.º .....         | Idem de Madrid.                                   |
| D. Juan Baena Ruiz .....                       | Idem 2.º .....         | Central de Astorga.                               |
| D. Pablo Baylo Escobar .....                   | Idem 1.º .....         | Provincial de Las Palmas.                         |
| D. Manuel Benedicto Castellote .....           | Idem 1.º .....         | Idem de Teruel.                                   |
| D. Antonio Bermejo Redondo .....               | Idem 2.º .....         | Idem de Cáceres.                                  |
| D. Inocencio Blanco Collado .....              | Idem 1.º .....         | Idem de Santa Cruz de Tenerife.                   |
| D. Isidoro Blasco García .....                 | Idem 2.º .....         | Idem de Oviedo.                                   |
| D. Luis Bustamante Reca .....                  | Idem 2.º .....         | Idem de San Sebastián.                            |
| D. Manuel Caballero Meca .....                 | Idem 2.º .....         | Idem de Córdoba.                                  |
| D. Mariano Carretero Mateos .....              | Idem 2.º .....         | Central de Cuéllar.                               |
| D. Pablo Calderón Gutiérrez .....              | Idem 2.º .....         | Provincial de Madrid.                             |
| D. Francisco Calvente Serrano .....            | Idem 2.º .....         | Central del Puerto de Santa María.                |
| D. Sebastián Calvo Montero .....               | Idem 2.º .....         | Idem de La Loma de Hellín.                        |
| D. Andrés Cano Soler .....                     | Idem 1.º .....         | Celular de Barcelona                              |
| D. Higinio Candel González .....               | Idem 1.º .....         | Central de La Loma de Hellín.                     |
| D. Braulio Cañada Angeles .....                | Idem 1.º .....         | Provincial de Almería.                            |
| D. Ricardo Cardoso Bitrián .....               | Idem 1.º .....         | Idem idem.  |
| D. Jose Carrasco González .....                | Cabo .....             | Idem de Toledo.                                   |
| D. Miguel Carreira Castro .....                | Guardia 1.º .....      | Colonia Penitenciaria de San Simón.               |
| D. Nicolás Carrillo Molinero .....             | Idem 2.º .....         | Provincial de Granada.                            |
| D. Antonio de la Casa Sotillo .....            | Idem 1.º .....         | Idem de Madrid                                    |
| D. Domingo Casal Mato .....                    | Idem 2.º .....         | Idem de La Coruña.                                |
| D. Juan Castelblanco García .....              | Idem 1.º .....         | Central de Uclés.                                 |
| D. Máximo Caverro Toribio .....                | Idem 1.º .....         | Provincial de Valencia.                           |
| D. Juan Cerdá Soler .....                      | Idem 1.º .....         | Idem idem   |
| D. Pedro Contreras Contreras .....             | Brigada .....          | Idem de Granada.                                  |
| D. Francisco Cortés Pérez .....                | Guardia 1.º .....      | Idem de Las Palmas.                               |
| D. José Díaz Pelegrín .....                    | Idem 2.º .....         | Idem de Córdoba.                                  |
| D. Antonio Díaz Rivas .....                    | Idem 2.º .....         | Central de Pamplona.                              |
| D. Joaquín Domínguez Delgado .....             | Idem 2.º .....         | Idem de Uclés                                     |
| D. Juan Domínguez García .....                 | Idem 2.º .....         | Provincial de Cordoba.                            |
| D. Cayetano Domínguez Curo .....               | Idem 2.º .....         | Central de Camposancos.                           |
| D. Antonio Durán Garrido .....                 | Idem 2.º .....         | Provincial de Santa Cruz de Tenerife.             |
| D. Manuel Elías Morales .....                  | Idem 2.º .....         | Idem de Valladolid                                |
| D. Antonio Estévez Rubiño .....                | Idem 1.º .....         | Reformatorio de Alicante.                         |
| D. Cayetano Fernández Aranda .....             | Idem 2.º .....         | Idem idem.  |
| D. Antonio Fernández de Córdoba Lupiáñez ..... | Idem 1.º .....         | Provincial de Sevilla                             |
| D. Enrique Fernández Gómez .....               | Corneta .....          | Central de Uclés.                                 |
| D. Antonio Fernández Palma .....               | Guardia 2.º .....      | Provincial de Granada                             |
| D. Marcelino Fernández Toledano .....          | Idem 1.º .....         | Idem de Madrid.                                   |
| D. Jose Fernández Sánchez .....                | Idem 1.º .....         | Idem de Granada                                   |
| D. Enrique Fraga Villares .....                | Idem 1.º .....         | Central de Camposancos.                           |
| D. José Fuentes García .....                   | Idem 2.º .....         | Reformatorio de Alicante.                         |
| D. Nicomedes Galera Busto .....                | Idem 1.º .....         | Central de Guadalajara.                           |
| D. Antonio García Díaz .....                   | Corneta .....          | Idem idem   |
| D. Faustino García Díaz .....                  | Guardia 2.º .....      | Celular de Valencia.                              |
| D. José García Lloris .....                    | Idem 2.º .....         | Reformatorio de Alicante.                         |
| D. Marcelo García Sanz .....                   | Idem 2.º .....         | Preventiva de Talavera de la Reina.               |
| D. Juan García Soria .....                     | Idem 1.º .....         | Central de La Loma de Hellín.                     |
| D. Julio García Villaverde .....               | Idem 1.º .....         | Idem de Burgos                                    |
| D. Marcelino Carde Carabaña .....              | Idem 1.º .....         | Idem de Uclés                                     |
| D. Miguel Garrido Cañete .....                 | Idem 2.º .....         | Provincia. de Madrid                              |
| D. Manuel Gómez Delgado .....                  | Idem 1.º .....         | Idem de Córdoba                                   |
| D. Alvaro Gómez García .....                   | Idem 1.º .....         | Idem de Toledo                                    |
| D. Aquilino Gómez Lopez .....                  | Idem 1.º .....         | Celular de Valencia                               |
| D. Serafino Gómez Periago .....                | Idem 2.º .....         | Provincial de Córdoba.                            |
| D. Manuel Gonzalez Molina .....                | Idem 2.º .....         | Idem de Almería.                                  |

NOMBRES

| NOMBRES                         | Cuerpo a que pertenece | Establecimiento Penitenciario a que se le destina |
|---------------------------------|------------------------|---|
| D. Jacinto González Morcillas   | Guardia 1.º            | Central de Burgos.                                |
| D. Juan González Rodríguez      | Idem 2.º               | Celular de Valencia.                              |
| D. Cipriano Gozalo Arroyo       | Idem 2.º               | Central de Burgos.                                |
| D. Alvaro Gracia Jiménez        | Idem 1.º               | Idem de Guadalajara.                              |
| D. Nicasio Gutiérrez Monje      | Idem 1.º               | Central de Burgos.                                |
| D. Santiago Gutiérrez Puerta    | Idem 2.º               | Idem de Uclés.                                    |
| D. Ramiro Hernández Rodríguez   | Idem 2.º               | Provincial de Madrid.                             |
| D. Antonio Herrero Toral        | Idem 2.º               | Idem de Córdoba.                                  |
| D. Víctor Herrero Vicente       | Idem 2.º               | Idem de Palencia.                                 |
| D. Isidoro Hoces de la Guardia  | Idem 1.º               | Idem de Valladolid.                               |
| D. Victoriano Hueso Vivas       | Idem 1.º               | Idem de Cáceres.                                  |
| D. José Jiménez Cabrera         | Idem 1.º               | Idem de Jaén.                                     |
| D. José Jiménez Martínez        | Idem 2.º               | Reformatorio de Alicante.                         |
| D. Matías Jiménez Martínez      | Idem 2.º               | Central de Uclés.                                 |
| D. Eugenio Jiménez Sáez         | Idem 1.º               | Provincial de Madrid.                             |
| D. Agustín Jiménez Sánchez      | Idem 1.º               | Idem de Cáceres.                                  |
| D. Salvador Jiménez Soto        | Idem 2.º               | Central del Puerto de Santa María.                |
| D. Marcelino de Leonardo León   | Idem 2.º               | Provincial de Teruel.                             |
| D. Pedro López Martínez         | Idem 2.º               | Idem de Córdoba.                                  |
| D. Juan López Montalvo          | Idem 1.º               | Central de Uclés.                                 |
| D. Julio López Rasero           | Idem 2.º               | Provincial de Córdoba.                            |
| D. Nereo López Rojo             | Idem 1.º               | Central de Camposancos.                           |
| D. Julio López Sánchez          | Idem 2.º               | Provincial de Córdoba.                            |
| D. Blas Luna Acosta             | Idem 2.º               | Idem de Madrid.                                   |
| D. Ildefonso Mancheno Carbonero | Idem 1.º               | Reformatorio de Alicante.                         |
| D. Antonio Marín Pérez          | Idem 2.º               | Provincial de Córdoba.                            |
| D. Marcelino Márquez Pérez      | Idem 2.º               | Idem de Huelva.                                   |
| D. Pedro Martín Gutiérrez       | Idem 1.º               | Idem de Valladolid.                               |
| D. José Martínez Doncel         | Idem 2.º               | Idem de Palencia.                                 |
| D. José Martínez González       | Idem 1.º               | Idem de Teruel.                                   |
| D. Juan Martínez de la Obra     | Idem 2.º               | Central de Uclés.                                 |
| D. Eliseo Marrades Rubio        | Idem 2.º               | Provincial de Oviedo.                             |
| D. Anselmo Mata Vaquero         | Idem 2.º               | Idem de Salamanca.                                |
| D. Eugenio Mateo Colilla        | Idem 2.º               | Idem de Madrid.                                   |
| D. Gabriel Medina de Toro       | Idem 2.º               | Idem de Granada.                                  |
| D. José Mesa Sánchez            | Idem 2.º               | Idem de Madrid.                                   |
| D. Martín Molina Domínguez      | Idem 1.º               | Idem de Huelva.                                   |
| D. Eusebio Molina Fernández     | Idem 2.º               | Central del Puerto de Santa María.                |
| D. Jacinto Montero Sacristán    | Idem 2.º               | Idem de Uclés.                                    |
| D. Juan Montero Valle           | Idem 2.º               | Provincial de Málaga.                             |
| D. Félix Muñoz Blanco           | Idem 2.º               | Idem de Madrid.                                   |
| D. Serafín Muñoz López          | Idem 2.º               | Central de Uclés.                                 |
| D. Pedro Narváez Ruiz           | Idem 1.º               | Provincial de Málaga.                             |
| D. Maulo Nogares Terán          | Idem 2.º               | Idem de San Sebastián.                            |
| D. Modesto Nieto Tejo           | Idem 1.º               | Central Tabacalera de Santander.                  |
| D. Román Núñez González         | Idem 1.º               | Provincial de Bilbao.                             |
| D. Braulio Orellana Parrilla    | Idem 2.º               | Idem de Girona.                                   |
| D. Valeriano Ortega Aguado      | Idem 2.º               | Idem de San Sebastián.                            |
| D. Leoncio Ortega González      | Idem 1.º               | Central de Guadalajara.                           |
| D. David Ortega Medina          | Idem 2.º               | Provincial de Valladolid.                         |
| D. Vicente Otero Conselo        | Idem 2.º               | Colonia Penitenciaria de San Simón.               |
| D. Francisco Palicio Platero    | Idem 2.º               | Provincial de Málaga.                             |
| D. Casimiro Pérez Carro         | Idem 2.º               | Idem de Palencia.                                 |
| D. Alfonso Pérez Jiménez        | Idem 2.º               | Central de Uclés.                                 |
| D. Manuel Pérez Moreno          | Idem 2.º               | Provincial de Santa Cruz de Tenerife.             |
| D. Manuel del Pino del Pino     | Idem 1.º               | Provincial de Palencia.                           |
| D. Antonio Pintado Santos       | Idem 2.º               | Colonia Penitenciaria de San Simón.               |
| D. José González Regalado       | Idem 1.º               | Provincial de Sevilla.                            |
| D. José Prieto Gallego          | Idem 2.º               | Idem de Madrid                                    |
| D. Félix Quintero Ojeda         | Idem 1.º               | Reformatorio de Alicante.                         |
| D. Manrique Quirós Miglietti    | Idem 1.º               | Provincial de Santa Cruz de Tenerife.             |
| D. Eustaquio Quirós Rosado      | Idem 2.º               | Reformatorio de Alicante.                         |
| D. Manuel Ramos Ruiz            | Idem 2.º               | Idem de Las Palmas.                               |
| D. Francisco Real Villar        | Idem 2.º               | Central de Uclés.                                 |
| D. Antonio Regalado Márquez     | Idem 2.º               | Provincial de Sevilla.                            |
| D. Juan Reino Domínguez         | Idem 1.º               | Idem de Málaga.                                   |
| D. Narciso Rentero Trenado      | Idem 2.º               | Idem de Cáceres.                                  |
| D. Miguel Rey González          | Idem 1.º               | Idem de Madrid.                                   |





| NOMBRES                            | Cuerpo a que pertenece | Establecimiento Penitenciario a que se le destina |
|------------------------------------|------------------------|---|
| D. Juan de Dios Melero Sancho..... | Carabinero .....       | Central de Pamplona.                              |
| D. Félix Merino Merino .....       | Idem .....             | Central Tabacalera de Santander.                  |
| D. José Moreno Varona .....        | Idem .....             | Provincial de Madrid.                             |
| D. José Ollero García .....        | Idem .....             | Central del Puerto de Santa María.                |
| D. Valeriano París Pérez .....     | Idem .....             | Idem idem.  |
| D. Modesto Peña Vadillo .....      | Idem .....             | Provincial de Huesca.                             |
| D. Miguel Pérez Méndez .....       | Idem .....             | Idem de Madrid.                                   |
| D. Antonio Pérez Viudez .....      | Idem .....             | Idem de Salamanca.                                |
| D. Sotero Ramos Jiménez .....      | Idem .....             | Idem de Palma de Mallorca.                        |
| D. Francisco Rojo Rodríguez .....  | Idem .....             | Idem de Zamora.                                   |
| D. Juan Sáez de Toro.....          | Idem .....             | Idem de Granada.                                  |
| D. Modesto Saldaña Pascual .....   | Idem .....             | Idem de Lérida.                                   |
| D. Macario Sánchez Gutiérrez ..... | Idem .....             | Idem de Madrid.                                   |
| D. Vicente Sastre Pastor .....     | Idem .....             | Reformatorio de Alicante.                         |
| D. Domingo Serrano Rioz .....      | Idem .....             | Provincial de Huesca.                             |
| D. Juan Villanueva Sánchez .....   | Idem .....             | Idem de Granada.                                  |
| D. Antonio Yáñez Almachel .....    | Idem .....             | Idem idem.  |

POLICIA ARMADA

|                                     |                  |                                    |
|-------------------------------------|------------------|------------------------------------|
| D. Juan de Dios Acuña Morente ..... | Guardia .....    | Provincial de Málaga.              |
| D. Lucio Cervera García .....       | Idem .....       | Idem de Córdoba.                   |
| D. José España López .....          | Idem .....       | Central del Puerto de Santa María. |
| D. Pedro Galván Martínez .....      | Idem .....       | Provincial de Las Palmas.          |
| D. Nicasio Gavilán Serranez .....   | Idem .....       | Idem de Madrid.                    |
| D. Antonio Lasheras Marín .....     | Suboficial ..... | Idem de Córdoba.                   |
| D. José Antonio Ortiz Asensio ..... | Guardia .....    | Idem de Almería.                   |
| D. Julio Reyero Díaz .....          | Sargento .....   | Reformatorio de Alicante.          |
| D. Angel Ruiz Linares .....         | Guardia .....    | Provincial de Córdoba.             |

EJERCITO

|                                      |                 |                           |
|--------------------------------------|-----------------|---------------------------|
| D. Arturo Fernández Fernández .....  | Maestro Banda.. | Reformatorio de Alicante. |
| D. Anselmo Santamaría Expósito ..... | Idem id. ....   | Idem idem.                |
| D. Ramón Tejada Rodrigo .....        | Idem id. ....   | Preventiva de Mérida.     |
| D. José Zabalo Castañeda .....       | Idem id. ....   | Reformatorio de Alicante. |

Madrid, 27 de agosto de 1940.—El Director general, Máximo Cuervo y Radigales.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Aduanas

*Relacion de la petición de autorización de sucedáneos que ha sido solicitada de este Ministerio.*

Nombre del fabricante: Juan Pujol Aléu. Localidad de la fábrica: Barce-

lona. Composición del producto: Malta, bellotas, achicoria y azúcar.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del Reglamento provisional para la Administración y Cobranza del Impuesto sobre la fabricación de la achicoria tostada y molida y las demás

sustancias con que se imita el café y el té, aprobado por Real Decreto de 2 de agosto de 1923, y a fin de que cuantas personas lo estimen conveniente puedan formular sus observaciones en el término de un mes.

Madrid, 28 de agosto de 1940.—El Director general de Aduanas, Gustavo Navarro.

**LIQUIDACION GENERAL DE PRIMAS A LA NAVEGACION DEVENGADAS DURANTE EL AÑO 1939**

| NOMBRE DEL BUQUE  | Cantidades devengadas | Suma total | NUMERO DEL BUQUE                             | Cantidades devengadas | Suma total |
|---|-----------------------|------------|--|-----------------------|------------|
| <b>1.</b> —«Naviera Aznar, S. A.» (Bilbao)                                |                       |            |  |                       |            |
| Abodi-Mendi.—(Monte Serante.)   | 36.781,52             |            | El Montecillo                                | 32.956,33             | 55.056,70  |
| Agire-Mendi.—(Monte Orduña)   | 50.598,32             |            | 8.—«Compañía Marítima del Nervión».—(Bilbao) |                       |            |
| Aizcarai-Mendi.—(Monte Yciar)   | 34.676,72             |            | Mar Caribe                                   | 23.160,38             |            |
| Aizcori-Mendi.—(Monte Teide)  | 28.290,51             |            | Mar Rojo                                     | 12.757,59             |            |
| Aloña-Mendi.—(Bizcargui)  | 9.472,89              |            | Mar Tirreno                                  | 10.684,96             | 46.602,93  |
| Atobizar-Mendi.—(Monte Saja)  | 40.435,32             |            | 9.—«Compañía Naviera Guipuzcoana».—(Bilbao)  |                       |            |
| Alu-Mendi.—(Monte Inchoa)   | 23.931,00             |            | Galea  | 13.221,55             |            |
| Arraiz-Mendi.—(Monte Corona)  | 977,81                |            | Iciar  | 13.614,08             |            |
| Aralar-Mendi.—(Monte Bustelo)   | 10.725,58             |            | Urumea                                       | 12.147,56             | 38.983,19  |
| Arantzazu-Mendi.—(Monte Gorbai)   | 10.325,28             |            | 10.—«Francisco García».—(Bilbao)             |                       |            |
| Arantzazu-Mendi.—(Monte Uña)  | 12.651,40             |            | Rita García                                  | 31.390,53             | 31.390,53  |
| Ardantza-Mendi.—(Monte Montjuich)   | 20.896,17             |            | 11.—«S. A. Cros».—(Barcelona)                |                       |            |
| Ariaga-Mendi.—(Monte Oiz)   | 40.066,41             |            | Sac 2  | 12.146,59             |            |
| Arinda-Mendi.—(Monte Igueldo)   | 18.733,07             |            | Sac 4  | 11.886,81             |            |
| Aritz-Mendi.—(Monte Navajo)   | 52.175,59             |            | Sac 8  | 3.300,89              | 27.334,29  |
| Arno-Mendi.—(Monte Naranjo)   | 13.707,13             |            | 12.—«Ybarra y Compañía, S. en C.».—(Sevilla) |                       |            |
| Arnategui-Mendi.—(Monte Castelo)  | 7.559,32              |            | Cabo Villano                                 | 20.550,16             |            |
| Arola-Mendi.—(Monte Sollube)  | 52.631,46             |            | Cabo Menor                                   | 59,45                 |            |
| Artagan-Mendi.—(Monte Nuria)  | 38.124,84             |            | Cabo Corona                                  | 2.079,29              | 22.688,90  |
| Artiba-Mendi.—(Monte Espadán)   | 3.034,45              |            | 13.—«Francisco Aldecoa».—(Bilbao)            |                       |            |
| Ariza-Mendi.—(Monte Abril)  | 4.190,60              |            | Aldecoa                                      | 18.738,40             | 18.738,40  |
| Astoi-Mendi.—(Monte Negro)  | 42.845,43             |            | 14.—«Viuda de Astorqui».—(Bilbao).           |                       |            |
| Atkeri-Mendi.—(Monte Isabela)   | 8.502,76              |            | María Victoria                               | 17.239,48             | 17.239,48  |
| Atxuri-Mendi.—(Monte Banderas)  | 3.476,50              |            | 15.—«J. Agustín Mutiozabal».—(Bilbao)        |                       |            |
| Aya-Mendi.—(Monte Almanzor)   | 635,72                |            | Sendeja                                      | 16.793,94             | 16.793,94  |
| Eretza-Mendi.—(Monte Jata)  | 15.759,08             |            |  |                       |            |
| Igoiz-Mendi.—(Monte Malhaacán)  | 31.965,64             |            |  |                       |            |
| Unbe-Mendi.—(Monte Javalón)   | 47.796,98             | 660.967,50 |  |                       |            |
| <b>2.</b> —«Compañía Naviera Bachi».—(Bilbao)                             |                       |            |  |                       |            |
| Bachi   | 36.093,13             |            |  |                       |            |
| Barolo  | 14.770,29             |            |  |                       |            |
| Juan de Astigarraga   | 35.692,35             |            |  |                       |            |
| Kauldi  | 33.517,73             |            |  |                       |            |
| Manuhu  | 11.783,86             |            |  |                       |            |
| Tom   | 24.720,23             | 156.577,59 |  |                       |            |
| <b>3.</b> —«Compañía Española de Navegación Marítima, S. A.».—(Barcelona) |                       |            |  |                       |            |
| Motomar   | 45.687,07             |            |  |                       |            |
| Navemar   | 46.753,09             |            |  |                       |            |

|           |   |              |
|-----------|---|--------------|
| 36.869,16 | Vizcaya                                       | 14.633,35    |
| 67.564,34 | 18.—«Auxiliar Marítimo».—(Bilbao)             |              |
|           | Galdames                                      | 10.997,69    |
|           | 19.—«Antonio Menchaca».—(Bilbao)              |              |
|           | Citurni                                       | 8.864,40     |
| 67.383,30 | 20.—«Altos Hornos de Vizcaya».—(Bilbao)       |              |
|           | Conde de Zubiria                              | 4.388,21     |
| 56.490,60 | 21.—«Artaza y Compañía».—(San Sebastián)      |              |
|           | Lolita Artaza                                 | 2.386,75     |
|           | Total en pesetas                              | 1.433.796,98 |
| 22.100,37 | El Condado                                    |              |
| 36.869,16 | 5.—«Compañía Naviera Vascongada».—(Bilbao)    |              |
|           | Arratz  | 11.383,58    |
|           | Citerna                                       | 5.227,50     |
|           | Miraflores                                    | 16.268,01    |
|           | Sabara  | 8.278,62     |
|           | Serres  | 26.225,39    |
|           | 6.—«Compañía Naviera Amaya».—(Bilbao).        |              |
|           | Jorba   | 26.526,43    |
|           | Mendi   | 29.964,17    |
|           | 7.—«Compañía General de Navegación».—(Bilbao) |              |
|           | El Condado                                    | 22.100,37    |

Importa esta liquidación una cantidad de «un millón cuatrocientas treinta y tres mil setecientas noventa y seis pesetas con noventa y ocho céntimos».

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para que en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de esta inserción, se den por notificados pudiendo, dentro de los diez siguientes, recurrir en alzada ante el Ministerio del Ramo d. no hallause conforme alguno con su respectiva liquidación, considerándose en caso contrario, conforme con ella y sin derecho a ulterior reclamación.

Madrid, 23 de agosto de 1940.—El Director general de Comunicaciones Marítimas, Francisco Farga.

Ilmo. Sr. Jefe de la Sección de Navegación.—Sres. Comandantes de Marina, Armadores, Sres...

**Dirección General de Industria**

*Resolución de los expedientes de las entidades industriales que se citan.*

Visto el escrito presentado por don Ramón Castells Nolla, recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Barcelona que le denegó autorización para instalar una industria de pastelería;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor que regulan la instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, que la industria de referencia está incluida en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiendo recurrido el interesado dentro del plazo hábil;

Considerando que subsisten las dificultades de suministro de primeras materias a esta industria, sin que del estudio del recurso se deduzca ningún condición especial que aconseje modificar el criterio seguido en su resolución.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Ramón Castells Nolla, contra resolución de la Delegación de Industria de Barcelona que le denegó autorización para instalar una industria de pastelería.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1940.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Visto el escrito presentado por don Enrique Cahué Ribas, Gerente de «La Favorita, S. A.», recurriendo en alzada contra resolución de la Delegación de Industria de Barcelona que le denegó autorización para instalar una industria de fabricación de tejidos de seda y rayón para velos, mantos de luto y artículos para Ordenes religiosas;

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones en vigor que regulan la instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes, que la industria de referencia está incluida en el grupo primero, apartado a) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, habiendo recurrido el interesado dentro del plazo hábil;

Resultando que la denegación circunstancial se fundamenta en la dificultad de suministros de primeras materias necesarias a esta industria:

Considerando que la industria solicitada necesita para su desenvolvimiento cantidades muy reducidas de primeras materias que se revalorizan considerablemente por aplicación de mano de obra especializada, y que por las circunstancias especiales que concurren en la petición de la Entidad interesada, la denegación de la industria originaria la inactividad de obreros especialistas en estas confecciones de posible exportación,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por don Enrique Cahue Ribas, Gerente de «La Favorita, S. A. contra resolución de la Delegación de Industria de Barcelona», en consecuencia, autorizarle para instalar una industria de fabricación de tejidos de seda y rayón en la especialidad de velos mantos de velo y artículos para Ordenes religiosas, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a la especial de que se trata en la presente en marcha deberá realizarse en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1940.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Barcelona.

Vista el expediente promovido por don Luis María de Solaun en solicitud de autorización para instalar una industria de fabricación de cables y conductores eléctricos aislados en Vizcaya:

Resultando que en su tramitación se han cumplido los requisitos reglamentarios: que la industria de referencia está incluida en el grupo segundo, apartado b) de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12-9-39:

Considerando que el adelanto de la técnica de fabricación de cables y la importancia que esta industria ha adquirido en España, no hace aconsejable la cuantiosa exportación de divisas que se solicita para la creación de una industria análoga a las existentes;

Considerando que la producción de los contados tipos de cables que actualmente no se fabrican en España, tampoco justifica dicha exportación de divisas, pues se puede emprender sin necesidad de recurrir a tan considerable importación de maquinaria,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Denegar la autorización solicitada por don Luis María de Solaun para instalar en Vizcaya una fábrica de cables y conductores eléctricos aislados.

Contra esta resolución cabe al interesado el recurso de alzada interpuesto ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, debiendo interponerse en el plazo de quince días siguientes a la publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de agosto de 1940.—El Director general de Industria, Juan de Alarcón

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

**MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Determinando el Tribunal único que ha de juzgar los exámenes de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales.*

Convocados los exámenes de ingreso en las Escuelas de Ingenieros Industriales, que se celebrarán en el corriente mes de septiembre, y en cumplimiento de lo prevenido en el apartado segundo de la Orden ministerial de 7 de mayo último (B. O. del 12).

Esta Dirección General ha dispuesto:

Primero.—Que el Tribunal único que ha de juzgar los exámenes de ingreso en la Escuela de Ingenieros Industriales se constituya por los Profesores siguientes:

Don Paulino Castells Vidal y don Francisco Gómez Carbonell, Profesores de la Escuela de Barcelona.

Don Cesáreo de Madariaga y Rementería y don José Suárez Sánchez, Profesores de la de Bilbao; y

Don Manuel Lucini Ruiz de Valledo, Profesor de la de Madrid.

**Suplentes**

Don José Mañás Bonvi y don Caetano Cornet Paláu, Profesores de la Escuela de Barcelona.

Don Salustiano Recalde Lace y don Mario Martín de la Escalera, Profesores de la de Bilbao; y

Don Angel Taibo Fernández, Profesor de la de Madrid.

Segundo.—Que los citados exámenes se celebrarán teniendo en cuenta las normas dictadas en la Orden de 22 de febrero último (B. O. del 28) y darán comienzo el día 20 del corriente mes de septiembre, debiendo reunirse el Tribunal el día 16 a los efectos prevenidos en la citada Orden.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y de los efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de septiembre de 1940.—El Director general, Antonio Tovar.

Ilmo. Sr. Director de la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

Dirección General de Obras Hidráulicas

*Adjudicando definitivamente a la «Sociedad Anónima Vías y Riegos» la subasta de las obras de la presa de gravedad y ataguías para el Pantano del Ebro (Santander).*

Este Ministerio ha tenido a bien adjudicar definitivamente la subasta de las obras de la presa de gravedad y ataguías para el Pantano del Ebro (Santander), a la «Sociedad Anónima Vías y Riegos», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de pesetas 2.456.588,25, aumentada en el 17,50 por ciento que autoriza el Decreto de 30 de julio de 1940, siendo el presupuesto de contrata de 2.456.588,25 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 30 de agosto de 1940.—El Director general, P. M. Sagasta.

Ilmo. Sr. Ordenador Central de Pagos.